



**UNIVERSIDAD CATOLICA LOS ANGELES DE
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL
DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN SEXUAL
A MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 01822-2015-71-
0501-JR-PE-04; DEL DISTRITO JUDICIAL DE
AYACUCHO – LIMA, 2020.**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTOR

**Valeriano RODRIGUEZ HINOJOSA
ORCID 0000-0002-0585-4908**

ASESOR

**DR. Dany Miguel AGURTO RAMIREZ
ORCID 0000-0001-6022-8101.**

LIMA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

RODRIGUEZ HINOJOSA, Valeriano

ORCID: 0000-0002-0585-4908

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima - Perú

ASESOR

AGURTO RAMIREZ, Dany Miguel

ORCID: 0000-0001-6022-8101

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

JURADOS

Presidente: PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Secretario: ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Miembro: PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....
PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

Presidente

.....
ASPAJO GUERRA, MARCIAL Miembro

.....
PIMENTEL MORENO, EDGAR

Miembro

.....
Dr. AGURTO RAMIREZ, Dany Miguel

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis hijas:

Por quienes día a día cumplo una responsabilidad y ellas por entenderme la falta que les hago, por querer superarme en mi vida cotidiana para alcanzar una segunda profesión.

A la Universidad:

A la ULADECH Católica y a su plana docente quienes con sus sabias experiencias nos enseñan y nos conducen a un futuro mejor.

A los asesores:

Por la paciencia y tiempo que se dedicaron para enseñarnos la elaboración de este trabajo.

Valeriano Rodriguez Hinojosa

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación dedico a nuestro divino creador que cada día nos protege y nos ilumina en nuestra vida cotidiana.

Valeriano Rodriguez Hinojosa

RESUMEN

La presente investigación tiene el siguiente problema ¿Cuáles son las características del proceso judicial penal del delito contra la libertad – Violación Sexual a menor de edad en el expediente Nro. 01822-2015-71-0501-JR-PE-04 del distrito judicial de Ayacucho, Lima 2020?, el objetivo es determinar la caracterización del proceso en estudio; basado bajo los estándares de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad de análisis es el expediente judicial seleccionado por muestreo por conveniencia. Para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de observación y el análisis de contenido; y para ello se manejó como instrumento guía de observación.

Los resultados de la presente investigación se ha demostrado que el cumplimiento de plazos fue idóneo, la claridad de medios probatorios que fueron valorados en las resoluciones y disposiciones, la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes donde el debido proceso se llevó bajo estricto cumplimiento de la aplicación del nuevo código procesal penal que rige en el distrito judicial de Ayacucho.

PALABRAS CLAVES: Cumplimiento de plazos, claridad del proceso y congruencia del caso.

ABSTRAC

This investigation has the following problem: What are the characteristics of the criminal judicial process of the crime against freedom - Sexual Rape of a minor in file No. 01822-2015-71-0501-JR-PE-04 of the judicial district of Ayacucho, Lima 2020 ?, the objective is to determine the characterization of the process under study; based on qualitative quantitative standards, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design; the unit of analysis is the judicial file selected by convenience sampling. Observation techniques and content analysis were used to collect the data; and for this it was used as an observation guide instrument.

The results of this investigation have shown that compliance with the deadlines was ideal, the clarity of the evidence that was assessed in the resolutions and provisions, the consistency of the controversial points with the position of the parties where due process was carried out under Strict compliance with the application of the new criminal procedure code that governs the judicial district of Ayacucho

KEY WORDS: Compliance with deadlines, clarity of the process and consistency of the case.

INDICE GENERAL

| | |
|---|------|
| AGRADECIMIENTO | iv |
| DEDICATORIA | v |
| RESUMEN | vi |
| ABSTRAC..... | vii |
| INDICE GENERAL | viii |
| INTRODUCCION..... | xii |
| I. PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA..... | 16 |
| 1.1. Caracterización del problema..... | 16 |
| 2.1.2. Enunciado del problema..... | 17 |
| 1.2. Formulación de la investigación. | 17 |
| 1.2.1. Objetivo general..... | 17 |
| 1.2.2. Objetivos específicos | 17 |
| 1.3. Justificación de la investigación..... | 18 |
| II. REVISION DE LITERATURA. | 19 |
| 2. Antecedentes | 19 |
| 2.1. Antecedentes Locales | 19 |
| 2.2. Antecedentes Nacionales | 21 |
| 2.3. Antecedentes Internacionales | 23 |
| 3. Bases Teóricas sustantivas | 26 |
| 3.1 Violación sexual | 26 |
| 3.2 Violación sexual a menores de edad..... | 26 |
| 3.3 Bien jurídico protegido | 27 |
| 3.4 Indemnidad sexual | 27 |
| 3.5 Afectación Psicológico | 27 |
| 3.6 Ley de Violación Sexual..... | 28 |
| 3.7 principio de Lesividad | 28 |
| 3.8 Principio de responsabilidad y/o culpabilidad | 29 |
| 3.9 Concepto de pena..... | 30 |
| 3.1.0 Clasificación de las penas | 30 |
| 3.1.1 Determinación y aplicación de la pena | 31 |

| | |
|--|----|
| 3.1.2 Revocación de la pena | 31 |
| 3.1.3 Suspensión de la ejecución de la pena | 32 |
| 3.1.4 Reserva del fallo condenatorio | 32 |
| 3.1.5 Revocación de la reserva del fallo condenatorio | 33 |
| 3.1.6 La garantía de la igualdad de armas..... | 33 |
| 4. Bases Teóricas Procesales | 34 |
| 4.1 Proceso penal | 34 |
| 3.2.2) El derecho procesal penal | 34 |
| 3.2.3) Legitimidad de prueba..... | 36 |
| 3.2.4) Ultima ratio..... | 36 |
| 3.2.5. Etapas del Nuevo Código Proceso Penal | 37 |
| 3.2.6) Sistemas procesales | 39 |
| 3.2.7) Tutela de jurisdicción efectiva..... | 40 |
| 3.2.8) Tutela de derecho..... | 41 |
| 3.2.9) Derecho de defensa..... | 41 |
| 3.2.1.0) Derecho a ser juzgado en un plazo razonable..... | 42 |
| 3.2.1.1) Principio de motivación de las resoluciones..... | 42 |
| 3.2.1.2) Principio de legalidad o discrecionalidad | 43 |
| 3.2.1.3) La presunción de inocencia | 43 |
| 3.2.1.4) Principio de gratuidad de la justicia penal | 43 |
| 3.2.1.5) Principio de igualdad de las partes o igualdad procesal | 44 |
| 3.2.1.6) Jurisdicción..... | 44 |
| III) HIPOTESIS | 46 |
| IV) METODOLOGIA | 47 |
| 4.1) TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION | 47 |
| 4.1.1 Tipo: Es cuantitativo y cualitativo. | 47 |
| 4.1.2 Nivel: Exploratoria y descriptiva. | 47 |
| 4.2) Diseño de la investigación | 47 |
| 4.3) Unidad de análisis | 48 |
| 4.4) Universo y muestra | 49 |
| 4.5) Definición y operacionalización de la variable e indicadores | 50 |
| 4.6) Técnicas e instrumentos de recolección de datos | 51 |
| 4.7) Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos. | 52 |
| 4.7.1) La Primera Etapa | 52 |

| | |
|---|-----|
| 4.7.2) Segunda Etapa | 53 |
| 4.7.3) La Tercera Etapa..... | 53 |
| 4.8) Matriz de Consistencia Lógica..... | 54 |
| 4.7) Principios éticos | 56 |
| V) RESULTADOS | 58 |
| 5.1) Resultados | 58 |
| 5.2) Análisis de los resultados..... | 64 |
| 5.2.1) La denuncia | 64 |
| VI) CONCLUSIONES | 72 |
| ASPECTOS COMPLEMENTARIOS..... | 74 |
| RECOMENDACION | 74 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS | 75 |
| ANEXOS..... | 79 |
| Cuadro 1: Instrumento de recolección de datos | 79 |
| 2. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio | 79 |
| Anexo 2. Cuadro de rangos | 123 |
| Anexo 3. Compromiso ético..... | 130 |

INDICE DE LAS TABLAS

| | |
|--|----|
| Tabla 1. Matriz de consistencia..... | 45 |
| Tabla 2. Resultados..... | 48 |
| Tabla 3. Calificación de la variable..... | 58 |
| Tabla de Instrumento de recolección de datos..... | 66 |
| Tabla de determinación de las variables..... | 70 |
| Tabla de aplicación en las sub dimensiones..... | 71 |
| Tabla de Calificación aplicable a las variables..... | 72 |

INTRODUCCION

La presente investigación está orientada de cómo se viene llevando la administración de justicia en el Perú, para lo cual tenemos la caracterización del proceso judicial penal sobre el delito contra la libertad - Violación Sexual a menor de edad, en el expediente N° 01822-2015-71-0501-04; del distrito judicial de Ayacucho – Lima, 2020.

Respecto al proceso penal materia de estudio se conceptúa como medio de herramienta los órganos jurisdiccionales para resolver el proceso es el nuevo Código procesal penal del año 2006 que entró en vigencia, por lo tanto, la investigación preparatoria está dirigido por el Fiscal y el control lo lleva el juez, para luego pasar a la etapa de acusación y juzgamiento, para cuyo efecto se ha tomado en cuenta los contextos de fuentes de las normas legales, doctrinas y jurisprudencias aplicables a un tipo penal materia en la presente investigación.

Asimismo, en la presente investigación se tomó en cuenta los aspectos más relevantes del proceso conforme a los como objetivos específicos planteados: 1) Identificar la caracterización del proceso judicial sobre el delito contra la Libertad - Violación Sexual a menor de edad en el expediente N° 01822-2015-71-0501-04; de la primera sala penal de apelaciones – Ayacucho, 2015 - 2018; 2) describir las características del proceso judicial sobre el delito contra la libertad - Violación Sexual a menor de edad en el expediente N° 01822-2015-71-0501-04; de la primera sala penal de apelaciones – Ayacucho, 2013 - 2016; 3) identificar el acatamiento de los plazos razonables en las actuaciones durante el proceso en el expediente antes mencionado.

Con respecto al enunciado del problema se tiene lo siguiente: ¿Cuáles es la caracterización del proceso judicial penal sobre el delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual a menor de edad en el expediente N° 01822-2015-71-0501-04; del distrito judicial de Ayacucho, Lima 2020?

La Justificación del presente trabajo está encaminada con el propósito de obtener nuevos conocimientos que permitirá a los operadores de la justicia, en especial a los jueces y Fiscales a conocer la mejor dinámica de los procesos y una adecuada administración de justicia en nuestro país que permitan llevar un proceso judicial dentro del plazo razonable y la aplicación de una pena justa.

En este orden, este trabajo se realizó de acuerdo a la normatividad interna de la universidad (ULADECH Católica, 2018), en la parte preliminar es el título de la tesis, el índice general, el contenido del informe como son: La introducción, planeamiento del problema, los objetivos y la justificación, marco teórico y conceptual, la metodología incluyendo el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis, la operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; matriz de consistencia lógica, principios éticos. referencias bibliográficas y anexos; con los cuales como objeto de estudio es un proceso judicial real, que registra evidencias de la aplicación del derecho, y entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de este ámbito de la realidad, que ha sido progresivo y sistemático en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente judicial penal con contenidos de tipo procesal y sustantivo del proceso judicial.

La metodología de investigación ha sido aplicada de tipo cuantitativo y cualitativa, con nivel exploratorio y descriptivo y mediante diseño no experimental, y transversal de forma progresiva mediante lecturas analíticas descriptivas e identificación de los datos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación sujetos al nuevo código procesal penal; y por último se obtuvo resultados descritos presentados en cuadros con demostración objetivas.

Asimismo, el presente trabajo servirá como guía a estudiantes y a la población en general para que tengan referencia de cómo se debe llevar un proceso judicial de manera adecuada para así obtener una correcta administración de justicia.

Juristas Editores (2019), Constitución Política del Estado 1993, es el marco legal de carácter constitucional que respalda a la investigación materia de estudio en el artículo 139, incisos 20 de nuestra Constitución Política del Perú de 1993, bajo el principio de toda persona tiene derecho a “formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”.

Según MACHADO (2017), en su tesis para maestría titulado “EL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL A MENORES DE EDAD Y SU INFLUENCIA EN EL ABORTO”- Universidad César vallejo - Trujillo, nos dice:

“La resistencia de la víctima a ser violadas, trae como consecuencia violencia física, puede establecer la grave amenaza que es ejercida sobre la víctima por parte del sujeto activo en la violación sexual, quien a través de coacción, intimidación u otra amenaza, influye considerablemente en su moral, son quebrantadas en su derecho a la libertad después del hecho impulsivo, deshonrado su dignidad y demolido su autoestima,

acarreado en la víctima un sentido de culpa sus consecuencias, que conduce a su abandono moral y posteriormente al suicidio” (p. 67).

Como antecedente nacional, FLORES (2015), en su tesis titulado que dice: “ERROR DE COMPRESION CULTURALMENTE, COMO SUPUESTO NEGATIVO DE CULPABILIDAD DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS, POR LAS COMUNIDADES AMAZONICAS EN EL AÑO 2015”; nos dice:

“La Comunidad culturalmente condicionado por delitos de violación sexual de menor de 14 años de edad, en las comunidades nativas, desconocen en alto porcentaje las teorías, la interpretación del delito de violación sexual de menor de 14 años de edad, consecuentemente los jueces y fiscales a nivel penal al momento de investigar y decidir no tienen en consideración las costumbres y tradiciones o el desarrollo personal para reproducirse y contraer relaciones sentimentales, así como de normas internacionales” (p. 209).

Cabe señalar, en nuestras comunidades campesinas y nativas de manera frecuente y por costumbre ancestral las menores de edad antes de cumplir la mayoría de edad, mantienen bajo su consentimiento las relaciones sexuales y por presión de los padres a que no les agradó la pareja de la adolescente son justiciados o juzgados como violadores, muchos de ellos forzados por los fiscales que conducen la investigación con la justificación de actuar de oficio.

I. PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA

1.1. Caracterización del problema

La administración de justicia en nuestro país tiene una serie de obstáculos en los procesos que están a cargo del órgano jurisdiccional por un número de casos que cada año eleva el índice de este tipo de delitos dolosos, ante tal situación como variable de la presente investigación tenemos, la caracterización del proceso penal sobre el delito contra la libertad – Violación sexual a menor de edad en el expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04 del distrito judicial de Ayacucho – Lima, 2020.

El presente trabajo se realizó durante el semestre académico de agosto a diciembre del año 2020, habiéndose llevado el proceso con la aplicación del Nuevo código procesal penal que rige desde el primero de julio de dos mil quince, lo que valió para la celeridad del proceso y culpable tenga una sentencia, pero debajo de la pena abstracta para el tipo de delito que se le atribuyó.

El código de procedimientos penales de 1940 tiene un carácter inquisitivo en cambio el actual Código Procesal Penal es formalista y garantizador, por las garantías que brinda al procesado y nuestro expediente escogido para la elaboración del presente proyecto, es un tipo de proceso penal.

2.1.2. Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito Contra la libertad, en la modalidad de Violación Sexual a menor de edad; Expediente N° 01822-2015-71-0501-04; del distrito judicial de Ayacucho – Lima, 2020?

1.2. Formulación de la investigación.

1.2.1. Objetivo general

Determinar la caracterización de un proceso penal del delito contra la libertad, en la modalidad de Violación Sexual a menor de edad; expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04-AYACUCHO, del distrito judicial de Ayacucho – Lima, 2020.

1.2.2. Objetivos específicos

- Identificar la caracterización del proceso penal del delito contra la libertad, en la modalidad de Violación Sexual a menor de edad; expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04-AYACUCHO, del distrito judicial de Ayacucho, Lima, 2020.
- Describir las características del proceso penal del delito contra la libertad, en la modalidad de Violación Sexual a menor de edad; expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04-AYACUCHO, del distrito judicial de Ayacucho – Lima, 2020.

- Identificar el acatamiento de los plazos del proceso penal del delito contra la libertad, en la modalidad de Violación Sexual a menor de edad; expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04-AYACUCHO, del distrito judicial de Ayacucho – Lima, 2020.

1.3. Justificación de la investigación.

De este trabajo de investigación se obtendrá resultados que permitirán a los operados de la justicia, en especial a los jueces a conocer mejor la dinámica de los diferentes procesos judiciales, y una mejor política para el desarrollo de la administración de justicia en nuestro país y un buen diseño de maniobras que permitan llevar un proceso judicial dentro del plazo, bien notificadas las partes como lo establece la ley.

Mediante esta mejora de la administración de justicia beneficiará a la población en conjunta ya que los procesos se va llevar con celeridad del caso cumpliendo los plazos razonables, y aplicando la tecnología avanzada se evitará las cargas procesales que beneficia el ahorro de los recursos al Estado Peruano; asimismo conforme que rige este nuevo código procesal penal, se adopten las estrategias necesarias en materia penal como reducir el tiempo para concluir un proceso hasta obtener una sentencia y/o absolución basada en justicia justa en el plazo prudente y razonable sin que se vulnere el derecho a esta.

II. REVISION DE LITERATURA.

2. Antecedentes.

Para la presente investigación se ha tomado en cuenta investigaciones y tesis locales y/o regionales, nacionales e internacionales.

2.1. Antecedentes Locales

Seguin MUÑOZ, (2017), en su tesis titulado “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01489- 2011-0-0501-JR-PE-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO 2017”, concluye:

“La calidad de la motivación de la pena fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron” (p.86).

Sobre el particular, es verdad que haya llegado la calidad de sentencia a un nivel alto dentro de los parámetros de apreciación, porque al tratarse de una violación sexual, es muy difícil que hayan errores extremos en la redacción y fundamentación, por

cuanto los magistrados llevan el debido proceso de manera adecuada garantizando el proceso penal, al tratarse de la dignidad y la indemnidad sexual de una menor de edad que ha sido víctima de ultraje sexual, caso contrario daría lugar para que el imputado no sea sentenciado habiendo pruebas objetivas, y/o de lo contrario haber sido sentenciado injustamente.

DE LA CUZ, (2015) Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en su tesis titulado: La eficacia de las medidas de aplicación por violencia familiar 2013 y 2014, cuyo objetivo fue identificar las tendencias de las denuncias por Violencia Familiar y el estado de trámite en que se encuentren en la Fiscalía de Familia del distrito judicial de Ayacucho, en el periodo de 2013-2014, la metodología que aplicó fue de tipo básica, de nivel descriptivo - comparativo y explicativo, el diseño de la investigación fue descriptivo, la técnica: análisis bibliográfico, evaluación documental, análisis cualitativo, en lo que concluye:

“La problemática de la violencia familiar ha significado para los estados y para la sociedad civil asumir el desarrollo de instrumentos jurídicos e instancias especializadas a nivel internacional y nacional para su tratamiento. Al respecto, se han implementado mecanismos internacionales vinculados a la promoción y protección de los derechos humanos, que han incluido el tema de la violencia familiar como un asunto relativo a los derechos fundamentales de las personas y de las familias” (p. 80).

Las víctimas de violencia familiar físico y psicológico presentan secuelas emocionales interiores, sometándose a su agresor, más aun cuando se trate que el agresor sea el único sustento económico en su hogar, y como consecuencia los hijos

se vuelven bastante vulnerables con tendencias a la intromisión y/o con rasgos violentos potencialmente que a futuro sean agresores sexuales o en su defecto víctimas de ultraje sexual, por lo que se requiere intervención de los aparatos del Estado para recuperarse emocionalmente e interiorizar que cualquier tipo de agresión no deben tolerarlo.

2.2. Antecedentes Nacionales

Según FLORES (2015), en su tesis titulado que dice: “ERROR DE COMPRESION CULTURALMENTE, COMO SUPUESTO NEGATIVO DE CULPABILIDAD DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS, POR LAS COMUNIDADES AMAZONICAS EN EL AÑO 2015”; nos dice:

“La Comunidad culturalmente condicionado por delitos de violación sexual de menor de 14 años de edad, en las comunidades nativas, desconocen en alto porcentaje las teorías, la interpretación del delito de violación sexual de menor de 14 años de edad, consecuentemente los jueces y fiscales a nivel penal al momento de investigar y decidir no tienen en consideración las costumbres y tradiciones o el desarrollo personal para reproducirse y contraer relaciones sentimentales, así como de normas internacionales” (p. 209).

Cabe señalar, en nuestras comunidades campesinas y nativas de manera frecuente y por costumbre ancestral las menores de edad antes de cumplir la mayoría de edad, mantienen bajo su consentimiento las relaciones sexuales y por presión de los padres a que no les agradó la pareja de la adolescente son justiciados o juzgados

como violadores, muchos de ellos forzados por los fiscales que conducen la investigación con la justificación de actuar de oficio.

Según MACHADO (2017), en su tesis para maestría titulado “EL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL A MENORES DE EDAD Y SU INFLUENCIA EN EL ABORTO”- Universidad César vallejo - Trujillo, nos dice: “La resistencia de la víctima a ser violadas, trae como consecuencia violencia física, puede establecer la grave amenaza que es ejercida sobre la victima por parte del sujeto activo en la violación sexual, quien a través de coacción, intimidación u otra amenaza, influye considerablemente en su moral, son quebrantadas en su derecho a la libertad después del hecho impulsivo, deshonrado su dignidad y demolido su autoestima, acarreado en la víctima un sentido de culpa de la violencia sexual y sus consecuencias, que conduce a su abandono moral y posteriormente al suicidio” (p. 67).

Al respecto, la administración de justicia en nuestro país tiene una serie de obstáculos en los procesos de investigación tanto en la preliminar y preparatoria, hasta en los juicios orales que están a cargo del órgano jurisdiccional, quizá por un número de casos que cada año eleva el índice de este tipo de delitos dolosos en agravio de menores de edad más vulnerables.

CHAVEZ Y ZUTA, (2015) en tesis titulado: “El Acceso a la Justicia de los Sectores Pobres a Propósito de los Consultorios Jurídicos Gratuitos PUCP y la recoleta de PROSODE”, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, (título para el grado de Magister en Gerencia Social), cuyo objetivo fue analizar las razones por las cuales

las personas pobres no acceden, acceden poco o no continúan con el servicio brindado por PROSODE, identificando las barreras que impiden la plena accesibilidad. La metodológica ha sido utilizada en enfoque cualitativo. En sus conclusiones nos dice:

“Si bien el acceso a la justicia es un derecho, la realidad nos muestra que no es accesible a los sectores más pobres de nuestro país y el Estado no responde a esta necesidad de manera adecuada. Ello se debe a la existencia de barreras de índole económica, política, social y cultural que impiden o limitan a la población las posibilidades para exigir justicia ante alguna vulneración de sus derechos, puesto que se considera inútil, innecesario o porque no está dentro de las prioridades”. (p.113)

Ante esa situación el estado es el principal responsable de garantizar el acceso de los más pobres a la justicia y cuenta con distintas instituciones para este propósito, como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial, el Ministerio Público y, a nivel local, las DEMUNAS bajo la responsabilidad de las municipalidades, pese a ellos resulta insuficiente y deficiente, en sentido se evidencia una vulnerabilidad por parte de los pobladores que viven en los alrededores en situación de extrema pobreza que demanda dificultad para acceder a la información y a prevalecer de sus derechos, y a esto se acrece la corrupción y la burocracia en el sistema de justicia y el trámite engorroso.

2.3. Antecedentes Internacionales.

Según MOSQUERA, TELLO Y QUINTERO (2011), en trabajo monográfico titulado: “Victimas en el proceso penal”, Fundación Universitaria Católica del Norte, Medellín – COLOMBIA; bajo el planteamiento del problema ¿Porque la víctima tiene dentro del proceso penal la calidad de interviniente especial y no de parte, si sus derechos fundamentales, Verdad, Justicia y reparación coinciden con los fines inmediatos del proceso? cuyos objetivos específicos fueron establecer las consecuencias jurídicas, beneficios y obligaciones; en sus conclusiones nos dice:

“En definitiva, y con base en todo lo expuesto, no queda duda, que la víctima, más que un interviniente especial, ha sido tratada por nuestra jurisprudencia, como una parte más del proceso. En este orden de ideas, puede afirmarse que la realidad ha superado a la forma. Y si bien el legislador, fue el encargado de otorgarle la denominación que tiene de interviniente especial, lo cierto es que tal apelativo, quedó corto, y no plasma integralmente el papel de este importante sujeto procesal” (p. 119).

En consecuencia, realizado un análisis comparativo con nuestra legislación peruana coincide que las víctimas en el proceso penal intervienen como especiales, con la finalidad de que no sean revictimizados, considero que la víctima debe afrontar en el proceso penal como parte y no como interviniente especial, así perdería el temor y recuperar su estado emocional frente a su agresor.

VILLANUEVA, (2011), en su tesis titulado: La masculinidad del hombre, Universidad de Santiago de CHILE; bajo el planteamiento del problema “Qué es ser

hombre o qué tipo de hombre eres tú” cuyos objetivos específicos son la identificación de masculinidad del hombre; en sus conclusiones nos dice:

“Respecto de las masculinidades el problema radica en los modos de avanzar en un diálogo sobre diversidad que se traduzca en prácticas de reconocimiento y respeto hacia ésta. Se observa que aún hay una compleja articulación de significados e imaginarios que están fuertemente marcados por una matriz hetero normada, ésta instala como legítimos el prejuicio, la discriminación y grados importantes de violencia discursiva” (p. 97).

La masculinidad presenta un enfoque de ser más fuerte, por lo que en algunos casos aprovechan esta supremacía cree ser, conducen a un estado emocional violento sobre los débiles, como tal se ha visto, son los seres que más cometen delitos dolosos, entre ellos lesiones, violaciones sexuales entre otros.

Según ALCALDE (2007) en su tesis titulado: *Apreciación de las Características Psicosociales de los violadores de menores*, donde el objetivo principal de su investigación fue determinar si en el ámbito teórico-práctico existe una característica psico-social más resaltantes en la mayoría de violadores sexuales de menores de edad, mediante el análisis descriptivo, explicativo, y las técnicas de recopilación de datos fueron: documental, así como fichaje bibliográfico, en sus conclusiones nos dice:

“Los violadores sexuales de Menores son sujetos con alteraciones de conducta producto de fuertes impactos emocionales durante su infancia y/o adolescencia por ejemplo abandono físico o moral, maltrato, malos ejemplos, educación

deficiente, aunado a esto también presentan ciertos rasgos disociales, inmadurez en el desarrollo de su personalidad, e inteligencia promedio, y es de resaltar que no presentan enfermedad mental y que existen también ciertas circunstancias que activan su instinto sexual, como es la pobreza, el bajo nivel valorativo, presencia de material pornográfico, hacinamiento, y vida promiscua” (p.266).

Por tanto, nos fácil olvidar el accionar violento de los agresores sexuales, puesto que han marcado en su conducta personal, confundiendo en su desarrollo social en su proyecto de vida como ser humano.

3. Bases Teóricas sustantivas

3.1 Violación sexual.

Juristas Editores (2017) y Decreto Legislativo 635, nos dice: Aquella víctima que haya sido ultrajada sexualmente de manera forzada, bajo violencia, grave amenaza y/o bajo en estado de inconciencia, sometida a sus bajos instintos donde el agresor mantiene relación sexual vía bucal, vaginal y/o anal. Según el artículo 170 de nuestro Código penal vigente tipo base, (p.180).

3.2 Violación sexual a menores de edad.

Según el artículo 171, 172 del Código penal vigente tipo base JURISTAS EDITORES (2017) y Decreto Legislativo 635; Tienen las mismas características del concepto anterior, pero la víctima son menores de edad y la pena se impone de acuerdo a la edad y su vulnerabilidad de la menor, además se suman el agravante si

se tratara cuando la víctima se encontrase bajo la custodia, autoridad y/o tutela del agresor. (p.188).

3.3 Bien jurídico protegido

Según Peña (1994), nos dice: en el delito contra la libertad, violación sexual a menores de edad se protege la indemnidad sexual (p. 710). Al respecto cuando una menor de edad es agredida sexualmente y que tenga menor de catorce años de edad, no está dispuesto a mantener relaciones sexuales así fuera con su consentimiento porque puede causar trastornos en su desarrollo personal. También Monge F. señala que la indemnidad sexual, es la protección de menores e incapaces a fin de evitar reacciones y/o influencias negativas en el desarrollo de su personalidad, en los menores de edad cuando sean adultos puedan decidir su libertad sexual.

3.4 Indemnidad sexual

Es el bien jurídico tutelado la indemnidad o intangibilidad sexual, al causar lesiones que afectan propiamente a la integridad sexual sobre la víctima por el agresor, debiendo ser acreditadas mediante las pericias correspondientes, principalmente se aplica en los menores de edad y personas incapaces, Jurisprudencia vinculante R.N. N° 3784-2007-Callao.

3.5 Afectación Psicológico

Según: Jurisprudencia Suprema CAS N° 335-2015 de Santa (SPP), pub. En El Peruano 18-08-2016. P.7547, nos dice sobre la afectación psicológica mínima de la

víctima, cuando evidentemente sea consentido la relación sexual, aun sea presunto, no es perjuicio psicológico irreparable.

Al respecto, la única forma de acreditar la afectación mínima en la víctima mediante la pericia correspondiente para determinar si es perjuicio reparable o irreparable a través de los peritos forenses.

3.6 Ley de Violación Sexual.

El Código penal vigente **Juristas Editores** (2019), específicamente en una norma de violación sexual a menores de edad; que trata de atentar contra las personas vulnerables, como son niños y a personas con discapacidad, más aún las mujeres en diversas edades, las modalidades de Violación sexual se encuentran tipificados en los artículos 170, 171, 172, 173, 173.A, 174, 175, 176 y 176.A, (p. 182-187).

Lo que nos refiere que hecho delictivo de violación sexual, no solo afecta a la integridad, indemnidad o intangibilidad sexual, sino también afectación psicológica en el desarrollo personal sino también alcanza a los familiares del entorno convivencial.

3.7 principio de Lesividad.

El principio de lesividad según Villa: (2014) nos dice:

“El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues NULLUM crimen sine INIURIAN” (p.140).

Bajo este argumento dentro del proceso penal el propósito es proteger los bienes jurídicos, teniendo en cuenta que o se trata de utilizar mayor fuerza necesaria sino ahorra costo social.

3.8 Principio de responsabilidad y/o culpabilidad

Del mismo modo Villa: (2014) nos manifiesta que “La garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente” (p.143).

Por lo que los órganos jurisdiccionales emitan resoluciones justas fundamentadas con los elementos de convicción que demuestren la responsabilidad penal contra el sujeto activo, puesto que es uno de los principios fundamentales del derecho penal, donde se sancionan a los lesionan o vulneran poniendo en peligro un bien jurídico protegido.

3.9 Concepto de pena.

Se dice castigo o pena, que proviene de la palabra latín “POENA”, este tiene un significado que “CASTIGO”, una tortura física, sufrimiento de aquel. “Es un mal que se impone al responsable de la comisión de un delito”. También se dice que “una figura previamente creada por el legislador en forma escrita y estricta al amparo del principio de legalidad”, en cuanto todo ser humano cuando cometa un delito deber ser sancionado con un castigo si es que la ley está prevista como tal hecho, pero también existe como uno de los pilares del derecho penal, protegiendo a las personas mediante el principio de: “NULLUM CRIME, NULLA POENA SINE LEGE”. jurista y filósofo alemán, **Paul Johann Anselm Ritter von Feuerbach**.

Además, nos dice que: es un castigo que significa privar de la libertad de una persona un bien jurídico que la autoridad legalmente competente, tras un debido proceso, declara responsable de una infracción del derecho y a causa de dicha infracción, Al respecto Bramont arias nos dice: “Los castigos buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir”.

3.1.0 Clasificación de las penas

El código penal vigente (2017), precisamente el art. 28 y 29, indica: “La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado

en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que es la mínima de dos días hasta la cadena perpetua”.

La clasificación de penas está sujeta de acuerdo al daño y/o perjuicio causado como son: Pena privativa de libertad, pena restrictiva de libertad, pena limitativa de derechos, multa y pena privativa de libertad, los mismos son aplicados por el órgano jurisdiccional competente conforme a ley.

3.1.1 Determinación y aplicación de la pena

El código penal vigente **Juristas Editores** (2019), artículo 48, parte general Las penas se determinan con el juez con sujeción a la ley, por lo que mencionaremos la forma y como se determinan las penas, por el concurso ideal de delitos “Cuando una sola acción infringe varias normas o tipos, afectando varios bienes jurídicos, se aplica la pena correspondiente al tipo penal más severo” (p.97).

Art. 53 del Código penal **Juristas Editores** (2019), si el culpable y/o el sentenciado no cumple de manera injustificada, a pese que el juez le haya advertido para que cumpla con la pena impuesta, el órgano jurisdiccional competente deberá de revocar convirtiéndole la pena descontando lo que corresponde, para el cumplimiento del saldo de tiempo en efectividad de la pena (P.104).

3.1.2 Revocación de la pena

Según el código penal **Juristas Editores** (2019), art. 54 del CP, nos dice: “Puede revocarse igualmente la conversión si el condenado comete otro delito doloso

dentro del plazo en que se está ejecutando la sentencia, que implique una penalidad no menor de tres años”, por tanto el sentenciado mientras cumpla la condena bajo estrictas evaluaciones de su conducta y/o haya demostrado la colaboración o haya obtenido beneficios, puede ser revocado o convertida la condena favorablemente. (p. 104).

3.1.3 Suspensión de la ejecución de la pena

Conforme a lo establecido en el artículo 58 del código penal vigente **Juristas Editores** (2019), sobre la suspensión de la pena, nos dice:

“Del cumplimiento de la condena durante un período bajo condiciones que son cumplidas permiten declarar extinguida la responsabilidad delictiva. Consiste al derecho humanitario de darle al infractor una oportunidad de actuar sujeto a ciertos requisitos, donde se fija las siguientes reglas de conducta, No frecuentar determinados lugares, No ausentarse del lugar de residencia sin autorización del juez, Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar su actividad”.

Asimismo, nos dice que también se debe resarcir los daños ocasionados durante la comisión del delito atribuido, y evitar que cometa otro hecho similar u otro análogo al que se le declaró culpable.

3.1.4 Reserva del fallo condenatorio

Parte general del artículo 62 del Código penal (2017), nos dice: “Contiene una declaración de culpabilidad por el injusto perpetrado por el autor lesionando La norma jurídica por lo que el juez decide abstenerse de dictar la parte resolutive de la Sentencia condenatoria, sin perjuicio desde luego de las responsabilidades civiles”; sobre el particular solamente se puede aplicar en las condenas de pena privativa de la libertad de corta duración, como una sanción alternativa o las de multa y accesoriamente a la limitación de derechos, cuando la pena no sobrepase de tres años, o multa que no supere noventa (90) jornadas y limitación de días libres que sobre pase dos (02) dos años de inhabilitación en caso de funcionarios o títulos honores.

3.1.5 Revocación de la reserva del fallo condenatorio

Se dice cuando el órgano jurisdiccional dentro de sus facultades que la ley le otorga sobre las reglas de conducta de un sentenciado podrá advertir bajo el régimen de prueba, sin excederse sobre el plazo razonable puede revocar dicho régimen, El juez podrá revocar facultativamente la reserva del fallo condenatorio, en el supuesto que el infractor cometa otro delito doloso por el que sea condenado a una pena superior a los tres años de pena privativa de libertad.

3.1.6 La garantía de la igualdad de armas.

El artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, dice “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran el principio

de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2015).

Nos refiere respecto a las garantías de igual de arma en un proceso penal, tener en la misma condición que el juzgador y acusador, es decir la contraparte no tenga ninguna ventaja para que el procesado y/o imputado se defienda.

4. Bases Teóricas Procesales

4.1 Proceso penal

Sobre el particular García Rada (2015) define, que el proceso penal es el medio que aplica cuando se ha transgredido una norma estrictamente penal; asimismo es el instrumento legal para controlar la conducta del ser humano, en cuanto se constituya como delitos y faltas, para su posterior castigo, pena o condena a quienes violan las normas.

También se dice que es un medio de control social, que se realiza de dos formas: El control indirecto (control informal) que se realiza mediante la orientación en la familia, en las escuelas y en la comunidad y el otro es el control directo (formal), que se realiza a través de los poderes del estado que consiste en reprimir y controlar a las personas.

3.2.2) El derecho procesal penal.

Sobre el derecho procesal penal, según ORE (1999). Manual de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Edit. Alternativas, nos dice:

“Las diferencias entre actos de investigación y de prueba no sólo importan aspectos técnicos especialmente relevantes, sino también una determinada concepción del modelo procesal asumido y un particular modo de entender el derecho fundamental de la presunción de inocencia, sin perjuicio de definir los límites de la función de investigación policial y el papel del Ministerio Público; b) lo que se entiende como medidas instrumentales restrictivas de derechos, así denominados por la doctrina española, o medios de búsqueda de prueba” (P. 56).

Nuestro sistema que rige actualmente en cuanto a la ejecución de los procedimientos procesales en el País, se observa bastante complejo, por lo que señalamos que pese a la vigencia el Nuevo Código Procesal Penal todavía observamos bastante parsimonia en las actuaciones en los procesales, más aun en los expedientes de casos civiles, agrarios, laborales, contencioso administrativo, lo que atenta los plazos razonables y de no dilaciones indebidas en los órganos jurisdiccionales(...), Teniendo en cuenta al artículo 139, inciso 3 de nuestra constitución política del Estado, nos dice “El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un determinado tiempo razonable, constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido”, El plazo razonable en un procedimiento ya sea judicial y/o administrativo será solamente en un tiempo determinado, inexcusablemente y tiempo necesario, suficientemente e inexcusable para desarrollar todas diligencias objetivamente necesarias y

concretas para resolver el caso, con el firme propósito de obtener una adecuada respuesta y favorable para las partes procesales.

3.2.3) Legitimidad de prueba.

Según **Juristas Editores** (2019), Nuevo Código procesal penal artículo VIII del título preliminar nos define: “Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido o incorporada al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, carecen de efecto legal las pruebas obtenidas con violación a los derechos fundamentales de la persona”.

Lo que nos refiere, que las pruebas deben ser obtenidas sin violencia alguna y/o de manera ilegítima, como es el caso que el operador de justicia puede ingresar a un domicilio sin consentimiento del quien vive en ella, lo que estaría generando violación al derecho de la inviolabilidad de domicilio y si se incorpora en el proceso penal no se valorará dicha prueba por ser ilegítima (p.360).

3.2.4) Ultima ratio

Carnevali, R (2014), nos dice: En nuestra legislación constituye un límite esencial al poder punitivo del Estado, las dificultades se presentan cuando deben fijarse criterios que brinden un contenido material, sobre todo considerando el basamento político que subyace en este principio, por cuanto la decisión de intervenir penalmente es del legislador, Revista Ius et Praxis, (2014) N° 1:13-48.

Este principio nos explica que recurrir al derecho penal debe ser el último recurso, cuando el conflicto no se ha llegado solución alguna por otros medios de control social, o que no sean satisfecho y/o insuficiente para alguna de las partes, bajo el principio de independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional donde el Juez y el fiscal actúan independientemente sin interferencia alguna, tal y conforme señala el artículo 139° de la Constitución. La autonomía jurisdiccional nos dice que ninguna otra autoridad, así fuera superior jerárquico de los magistrados no interferir en sus actuaciones.

3.2.5. Etapas del Nuevo Código Proceso Penal

3.2.5.1) Investigación Preparatoria

En la investigación preparatoria, se puede reunir elementos de convicción para establecer si existe o no responsabilidad y delito.

Acerca del tema Calderón (2011) describe que: “la etapa de preparación para el ejercicio de la acción penal se caracteriza principalmente por la búsqueda de evidencia, preparación de medios de prueba, cargo y descargo. En el juzgamiento, en cambio, predomina la actividad de control, debate y valoración”.

(p.205)

Así mismo Florián menciona: “(...) tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido, quién es el autor y cuál su culpabilidad. Esta fase se desenvuelve con una serie de actos que se acumulan o se subsiguen a intervalos y está caracterizada por el método del análisis”.

3.2.5.2) Etapa Intermedia

En la opinión de Calderón (2011) define que esta etapa “es la segunda etapa del proceso penal común en el que se deben revisar si concurren los presupuestos para el inicio de la etapa de juzgamiento. Es dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria, teniendo una fase escrita (en la cual se plantea y se corre traslado a las partes de los requerimientos del fiscal) y otra fase oral (en la cual el juez escucha a las partes y adopta las decisiones pertinentes)”. Al respecto, las alternativas que tiene el fiscal al concluir con la investigación preparatoria, es que éste tiene dos alternativas: formular acusación y/o requerir el sobreseimiento.

3.2.5.3) El Juzgamiento

En esta etapa se lleva a cabo el juzgamiento del imputado hasta llegar a la sentencia. Calderón (2011) describe: “la preparación del debate es una fase que se encuentra en estrecha relación con la etapa intermedia, puesto que, si esta última ha sido adecuadamente desarrollada, la preparación del debate será la nota final para el inicio del juzgamiento”. (p. 341). Así mismo el autor acota que “sin duda alguna, los alegatos finales constituyen el ejercicio argumentativo de mayor importancia durante el juzgamiento, ya que permite a las partes sugerir conclusiones al juzgador acerca de la prueba actuada”. (p.354)

Es la etapa de juzgamiento al investigado para llegar a una sentencia final donde el imputado es absuelto o declarado culpables de los actos del cual fue

procesado. Los recursos de apelaciones son amplios y no tienen ilimitaciones, de modo así permite que los autos sean elevados a la segunda instancia, siendo cambiando o confirmado la sentencia de la primera instancia.

3.2.6) Sistemas procesales

3.2.6.1) Sistema acusatorio

Nuestro nuevo Código Procesal Penal, es garantista y eminentemente acusatorio, MAIER (2002) nos dice: “Característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente; el imputado quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse y el tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir, todos se vinculan y condicionan unos a otros”, se afirma “en la exigencia de que la actuación de un tribunal para decidir el pleito y los límites de su decisión están condicionados, la acción de un acusador y al contenido de ese reclamo y por otra, a la posibilidad de resistencia del imputado frente a la imputación que se le atribuye” (Pag.90).

Nuestro ordenamiento jurídico este sujeto a este sistema acusatorio y garantista en que el imputado debe ser debidamente probado para ser condenado y no basta con sola la confesión del imputado sino debe garantizarse con otras pruebas obtenidas durante el proceso.

3.2.6.2) Sistema inquisitivo

Se atribuye de los inicios de las épocas romana del papa “Inocencio III hasta los decretos del Papa Bonifacio VIII”, este sistema se fundamenta que es el poder del estado de reprimir los delitos y no puede delegado a los particulares.

El sistema inquisitivo se basa fundamentalmente de ejercer el poder de decisión donde el Ministerio Público para lograr la revocación en la etapa de investigación; “Esto debiera llevar a recuperar la centralidad del juicio oral y con este objetivo se logra mediante la desnormalización de la etapa de instrucción y la liberación de la responsabilidad persecutoria del juez que interviene durante la investigación”.

3.2.6.3) Sistema mixto

En este sistema se aplica el acusatorio y el inquisitivo, bajos los principios que todo culpable deben tener su castigo, y si no se demuestra su responsabilidad deben ser excluidos del proceso.

3.2.7) Tutela de jurisdicción efectiva.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el expediente visto nos dice:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado,

sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (T. C., Expediente N° 015-2001 AI/TC).

Las resoluciones judiciales deben claras y precisas bajo los fundamentos expuestos considerando las motivaciones justas bajo sustento de pruebas, evitando contraer la tutela jurisdiccional de aquel sujeto.

3.2.8) Tutela de derecho

Este principio, nos refiere cuando el procesado, intervenido o detenido por la policía en delitos flagrantes, durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria ha sido vulnerados sus derechos contemplados en el artículo 71° NCPP inc. 1, 2 y 3), que por mandato de ley le asiste y no hayan sido respetados, no obstante, también recae cuando es limitado, requerimientos ilegales; JURISPRUDENCIA RELEVANTE, Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116 (Fundamento 11°).

El sujeto afectado puede acudir en vía de Tutela de derechos al juez de la investigación preparatoria a fin de que subsane la omisión y dicte las medidas de corrección o protección que corresponda. (art. 71° inc. 4 NCPP).

En este sentido se entiende que la tutela de derecho es una precisar que la Tutela de derechos es una instauración judicial procesal que puedan recurrir los imputados, investigados, procesados o en su defecto su abogado defensor cuando sus defendidos se vean vulnerados o con medidas limitadas de sus derechos.

3.2.9) Derecho a la defensa.

Según **Juristas Editores** (2019), Nuevo Código procesal penal, en el artículo IX del título preliminar, nos dice: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se informe sus derechos y comunicarse con abogado de su elección”, lo que nos refiere que toda persona involucrado en un proceso penal debe tener un abogado de su elección ya que se trata de un derecho fundamental de todo procesado a la legítima defensa consagrado en las normas vigentes y en el ordenamiento jurídico, mediante este principio se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente; de esta manera se garantiza el derecho de defensa. (p. 362).

3.2.1.0) Derecho a ser juzgado en un plazo razonable

Según **Juristas Editores** (2019), Constitución Política del Estado artículo 139, inciso 3; toda persona conforme a los procedimientos, nos dice que un proceso penal debe tener un determinado plazo, así se evita la extinción de la acción penal o la prescriptiva de los hechos delictivos que solo favorecen al imputado no alcanzando la acción punible; por lo que se considera una garantía para proceso penal en que las partes alcanzaría una sana justicia en el plazo razonable sin dilación alguna.

3.2.1.1) Principio de motivación de las resoluciones

Juristas Editores (2019), Constitución Política del Perú de 1993, en el artículo 139, inciso 5, nos manifiesta este principio el juzgador en el ámbito de su

jurisdicción explica las razones y motivos por el cual falla en el proceso penal, fundamentando, sustentando expresamente avalado con las normas vigentes, emitiendo las respectivas resoluciones, lo cual se encuentra establecido en: “Inciso 5 del artículo 139° de la Constitución”.

3.2.1.2) Principio de legalidad o discrecionalidad

Nos señala que nadie puede ser condenado o sentenciado sin que haya sido sometido a un debido proceso y que no se haya encontrado responsabilidad, bajo el principio de “NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE IUDICIO”. “Este principio es el llamado a controlar el poder punitivo del Estado y a confinar su aplicación dentro de los límites que excluyan toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes lo detentan”.

3.2.1.3) La presunción de inocencia

Se considera inocente a toda persona sometido a un proceso o no, hasta que sea declarado responsable ante le hecho criminal del cual fue procesado, conforme que está consagrada en: “la Constitución Política del Estado vigente en el párrafo e) inciso 24 del artículo 2”.

“Es una presunción relativa o iuris tantum. Todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente, si no media sentencia condenatoria. (Sumarriva, 2011)”.

3.2.1.4) Principio de gratuidad de la justicia penal

Según **Juristas Editores** (2019), Nuevo Código procesal penal artículo I del título preliminar y artículo 139 de la Constitución política del Estado, reconoce; la justicia penal es gratuita que toda persona conforme a los procedimientos, nos dice que un proceso penal debe tener un determinado. (p.353).

3.2.1.5) Principio de igualdad de las partes o igualdad procesal

Es un principio universal donde en el derecho penal en el Perú durante el proceso trato por igual, y en todo el territorio la ley reconoce y protege por igualdad a todos los que residen en la República, sin diferenciación alguna ni por su origen, religión que profesa ni otra consagradas en el artículo 103° de la Constitución, y en el artículo primero – tres del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal.

3.2.1.6) Jurisdicción

Según Couture (2002), define a la jurisdicción como: “la función pública, realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución” (p.34).

La opinión del autor la jurisdicción se refiere al Poder Judicial a cargo de los magistrados quienes ejercen a nombre de la nación el ejercicio la función jurisdiccional en este caso de administrar justicia.

Para Rosas (2015), los elementos de la jurisdicción son:

Notio: Es la facultad del juez para conocer el caso con profundidad del procedimiento.

Vocatio: Facultad del juez para ordenar la comparecencia de manera coercitiva de los sujetos procesales y terceros.

Coercitio: Es el poder que tiene un juez de emplear los medios o herramientas legales necesarios en el proceso para que se cumpla los mandatos imperativos.

Iudicium: Potestad para condenar o declarar el derecho justo.

Executio: Atribución que tienen los jueces para hacer cumplir las resoluciones, caso contrario recurrir a otras instancias.

III) HIPOTESIS

El proceso judicial del delito Contra la Libertad - Violación Sexual a menor de edad, que data en el EXP. N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04 del distrito Judicial de Ayacucho – Lima, 2020, evidencia las siguiente caracterización: el cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones y disposiciones, la congruencia de los actos procesales y las resoluciones respectivas, las condiciones que garantizan el debido proceso, coherencia de las pruebas valoradas y admitidas en el proceso, bajo los objetivos específicos de identificar el acatamiento de los plazos razonables en las actuaciones durante el proceso en el expediente de proceso penal de violación sexual a menores de edad.

IV) METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

El tipo de investigación que se aplicó es mixta cuantitativa y cualitativa, siendo que el enfoque cualitativo: Según Hernández (2020), se basa en la posición de interpretar, concentrado en la comprensión del significado de las acciones, (p.58); y el enfoque cuantitativo, estudia la realidad tal como es, produciendo datos descriptivos que permita construir nuevos conocimientos las cualidades, virtudes y nuevos conocimientos.

4.1.2 Nivel: Exploratoria y descriptiva.

El nivel para la presente investigación se aplicó exploratorio y descriptiva; según DUEÑAS (2017), respecto a nivel de investigación exploratorio, nos dice que su función es reconocimiento e identificación de problemas y nuevos espacios, y está encaminada a recorrer nuevos terrenos a estudiar las manifestaciones de una población nunca antes estudiado; del mismo modo respecto a nivel descriptivo, llamada también como investigaciones diagnósticas, que se encarga de describir durante el tiempo y espacio de manera sistemática las características, propiedades y cualidades de la actividad en estudio, pág. 40.

4.2) Diseño de la investigación

No experimental, transversal o transeccional.

Según DUEÑAS (2017), en su libro METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA; nos dice, sobre diseño de investigación no experimental, es donde no se manipula intencionalmente por cuanto la variables es independiente, pero si se examina para obtener respuestas sobre las dudas originadas; el diseño no experimental trasversal o transeccional, consisten en recopilar informaciones de un determinado tiempo, como ejemplo podemos hablar con el código anterior de procedimientos penales la cantidad de casos tramitados en un determinado distrito judicial, p.52.

Mediante esta metodología de la investigación se ha encontrado nuevos procedimientos de la forma como se ha realizado el proceso penal, y criterios lógicos para emitir las resoluciones judiciales y disposiciones fiscales.

4.3) Unidad de análisis.

Según Centty, (2006); en su manual metodológico para el investigar científico, nos dice, la unidad de análisis son los elementos en los que recae la obtención de información los cuales deben ser definidos con precisión, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información, (p.69).

Por tanto, las unidades de análisis de una investigación pueden escogerse mediante los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos, y en este caso se utilizó el procedimiento no probabilístico; por lo que no se utilizó la ley del azar ni el cálculo de probabilidades, “El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por (Ñaupas, Mejía, 2013, p. 211).

En la presente investigación la selección de la unidad de análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico por ser una muestra muestreo intencional, a base de selección de un expediente a criterio del investigador, por tanto la línea de investigación y la unidad de análisis es un expediente judicial de un proceso penal del delito contra la libertad – violación sexual a menor de edad; EXPEDIENTE N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04; del distrito judicial de Ayacucho – Lima, 2020, como proceso sumario con interacción de las partes procesales concluido en una sentencia condenatoria, sin señalar las identidades de los sujetos del proceso.

4.4) Universo y muestra

Población: Según (Dueñas, metodología de la investigación científica, 2017), nos dice: La población debe delimitarse claramente en base a los objetivos planteados y tomándose en cuenta las características de homogeneidad, lugar, tiempo y cantidad del fenómeno estudiado, por cuanto señala la población puede ser finita cuando conoce el tamaño e infinita cuando no se sabe el tamaño o la cantidad de la población” (p. 71).

Por tanto, en la presente investigación la población son todos los expedientes del distrito judicial de Ayacucho sobre la caracterización de un proceso penal del delito contra la libertad – violación sexual a menor de edad; EXPEDIENTE N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04; del distrito judicial de Ayacucho – Lima, 2020.

Muestra: Según (Dueñas, metodología de la investigación científica, 2017), señala que la denominada población muestral, es el sub conjunto de la población seleccionada, que será representativo en la investigación a realizarse. (p. 72).

La muestra en el trabajo de investigación es el Expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04; del distrito judicial de Ayacucho – Lima, 2020.

Población : Toda la población residente en el departamento de Ayacucho
Universo : Todos los expedientes del distrito judicial de Ayacucho.
Muestra : Expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04.

4.5) Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Sobre las variables en una investigación; Centty (2006) nos afirma, que las variables son las características, atributos que permiten distinguir un hecho de otro, sea de persona, objeto, población, en general de una investigación o análisis, con el propósito de analizar y cuantificarlos las variables como un recurso metodológico, donde el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para así manejarlas e implementar de manera adecuada, (p.64)

Por tanto, este trabajo de investigación nuestra variable es el proceso penal del delito contra la libertad – violación sexual a menor de edad; EXPEDIENTE N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04; del distrito de judicial de Ayacucho – Lima, 2020.

Respecto a los indicadores de las variables el mismo autor; Centty (2006) nos dice, que son unidades de análisis elementales por cuanto se derivan de las variables y ayudan que sean demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores señalados facilitan la recolección de la información obtenida,

como también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal forma se dice que es una argolla principal entre la hipótesis, las variables y su demostración, p. 66.

Por lo expuesto nuestro indicador tiene rasgos con características de ser identificados dentro del proceso penal judicial, que es de naturaleza esencial en el desarrollo procesal, contemplado en el marco constitucional y legal.

4.6) Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para esta técnica hemos tenido presente la afirmación de Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013), que nos dice; en la investigación para el recojo de datos se aplican mediante las técnicas de la observación, como punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido es la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa de las mismas, no obstante captar el sentido superficial de un texto leído, sino llegar a su contenido profundo y latente, p.145.

Las técnicas antes señaladas se aplicaron en distintas fases de la elaboración del estudio del expediente, como son: el descubrimiento y descripción de la realidad problemática del proceso penal, y el problema de investigación; de igual forma en el reconocimiento del perfil del proceso judicial penal; en la interpretación del contenido del proceso judicial, la recolección de datos, en el análisis de los resultados.

En el presente caso el instrumento utilizado es una guía de observación, para tener mayor conocimiento del instrumento Campos y Lule (2012), nos expone que el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que es materia de estudio para la investigación; asimismo es el medio que conduce para la recolección y obtención de datos y/o información de un hecho. Por otro lado, el contenido y el diseño podemos indicar que están orientados por los objetivos específicos lo que se quiere conocer, focalizados en problema diseñado. Pág. 56.

Mediante la guía de observación está encaminado los objetivos de todo el proceso judicial para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para identificar sus particularidades del proceso en estudio, empleándose para ello las bases teóricas que ayudarán la identificación de los indicadores buscados.

4.7) Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

En el presente estudio del expediente de materia penal se realizó por etapas, las actividades de recolección y análisis fueron concurrentes; asimismo señalamos que la recolección y análisis de datos, está orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, para ello se realizó por tres etapas que detallamos a continuación:

4.7.1) La Primera Etapa.

Actividad abierta y exploratoria, su fin es asegurar el acercamiento gradual y reflexivo al fenómeno, teniéndose en cuenta los objetivos de la investigación, el mismo que se basará en la observación y el análisis. Asimismo, en este

periodo se concreta, el acercamiento preliminar con la recolección de los datos.

4.7.2) Segunda Etapa.

Etapa que engloba una acción más organizada y está orientada por los objetivos y la revisión constante de las bases teóricas, esto con el propósito de facilitar la caracterización e interpretación de los datos.

4.7.3) La Tercera Etapa.

Etapa más consistente que las dos primeras, que comprende un análisis metódico, de carácter observacional y analítica de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Las actividades señaladas se manifiestan desde el momento en que el sujeto encargado de la investigación, aplica “la observación y el análisis” en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento preciso del tiempo, documentado en el expediente judicial); consecuentemente en la unidad de análisis en la primera revisión, el objetivo no será el recojo de datos; sino, reconocer y explorar su contenido, esto apoyado en las bases teóricas que conforman el presente.

Ante tal situación, el investigador colmado de recursos cognoscitivos, empleará “la técnica de la observación y análisis de contenido”; encauzado por los objetivos específicos empleando a su vez, la guía de observación que ayudará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa

finalizará con una actividad de mayor exactitud observacional, sistémica y analítica, orientada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.8) Matriz de Consistencia Lógica

En opinión de los autores Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): nos dice que la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas con los elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología, pág. 402.

Campos, (2010) nos dice: La matriz de consistencia lógica, es presentado de manera resumida, con sus elementos básicos de la investigación de tal manera que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación, pág. 03.

En el presente estudio se emplea el modelo básico conforme a lo planteado por Campos (2010) al que se añadirá el contenido de la hipótesis para garantizar la coherencia de sus respectivos contenidos. En seguida la matriz de consistencia de la investigación presentaremos en su modelo básico.

Cuadro de matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso judicial sobre el delito contra la Libertad – “VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04; CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA – PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE AYACUCHO”, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO, PERÚ. 2019.

| ENUNCIADO DEL PROBLEMA | OBJETIVOS | HIPOTESIS | VARIABLE | METODOLOGIA |
|--|--|--|--|---|
| <p>¿Cuáles son la caracterización del proceso judicial sobre “Violación Sexual a menores de edad”; expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04; de la “¿Corte Superior de Justicia – ¿Primera Sala Penal de Apelaciones” del distrito Judicial de Ayacucho, Perú?2019?</p> | <p>Objetivo general</p> <p>Determinar las características de un proceso penal del delito contra la libertad, en la modalidad de Violación Sexual a menor de edad; expediente” N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04-AYACUCHO, distrito judicial de Ayacucho- Perú 2019.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>Identificar las características del proceso penal del delito contra la libertad, en la modalidad de Violación Sexual a menor de edad; expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04-del distrito judicial de Ayacucho 2019.</p> <p>Describir las características del proceso penal del delito contra la libertad, en la modalidad de Violación Sexual a menor de edad.</p> | <p>El proceso penal sobre las características del delito Contra la Libertad - Violación Sexual a menor de edad, que data en el EXP. N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04-Ayacucho, Distrito Judicial de Ayacucho, evidencia las siguientes características: el cumplimiento del principio de la legalidad, cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, la congruencia de los medios probatorio, Valoración de la prueba, las condiciones que garantizan el debido proceso, requerimientos fundamentales, resoluciones motivadas, desvanecimiento en la presunción de inocencia, demostración de culpabilidad.</p> | <p>Caracterización del proceso penal sobre delito de violación sexual a menor de edad, EXP. N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04, del distrito Judicial de Ayacucho.</p> | <p>Tipo: Básica. Nivel: descriptivo. Enfoque: cualitativo. Universo: todos los expedientes del distrito judicial de Ayacucho sobre proceso penal del delito contra la libertad – violación sexual a menor de edad. Muestra: Expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04; CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA – PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE AYACUCHO DISTRITO JUDICIAL – AYACUCHO, 2019.</p> <p>Técnica: Observación Instrumento: Lista de cotejo</p> |

4.7) Principios éticos.

Según el Código de Ética para la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica), el trabajo de investigación se basa en:

El principio de protección a la persona, el cual se define como “todo ser humano en el campo de su proceso de investigación es un fin y no el medio, y como tal necesita todo tipo de cuidado y de la reversa”. (p.2)

Asimismo, el principio de justicia, el cual “es el principio en el que el juzgador aplica respetando todos los valores morales y éticos de forma equilibrada por algún hecho cometido o requiere la sociedad” (p.3).

Finalmente, el principio de integridad científica es una actividad de una investigación rigurosa con resultados de confiabilidad sobre los conflictos de interés. (p.4)

Según MANJARRES (2013), nos dice: Los distintos intereses que pueden ser el origen de conflictos éticos en investigación, ya sean por parte del propio investigador, como por parte de las instituciones y entidades financiadoras, así como la falsificación, plagios en torno a las publicaciones de los resultados obtenidos y a la autoría de las mismas.

Por tanto, el investigador sobre el análisis crítico del objeto de estudio se regirá dentro de los lineamientos éticos, con objetividad y honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad, asumiendo un compromiso formal ético antes, durante y después del transcurso de investigación; cumpliendo bajo el principio de reserva, el respeto a la dignidad y el derecho a la intimidad.

El investigador suscribirá una declaración de compromiso ético con la finalidad de abstenerse de revelar la identidad de los sujetos procesales a fin de no agraviar, mediante la difusión de las cosas juzgadas, en la unidad de análisis: No debilitar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

V) RESULTADOS

5.1) Resultados

CUADRO N° 1. CARACTERIZACIÓN DE UN PROCESO PENAL DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04; “CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA – PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE AYACUCHO”, DISTRITO JUDICIAL - AYACUCHO - PERÚ. 2019.

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES | CALIFICACIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES | | | | | CALIFICACIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN DE LAS DIMENSIONES | | | | | | | | | |
|-------------------|-----------------------------|-------------|------------------------------------|--|--|------|---------|------|----------|---|-------|---------|-------|----------|--|--|--|--|--|
| | | | | | MUY BAJA | BAJA | MEDIANA | ALTA | MUY ALTA | MUY BAJA | BAJA | MEDIANA | ALTA | MUY ALTA | | | | | |
| | | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] | | | | | |
| EL DEBIDO PROCESO | CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO | DENUNCIA | REQUISITOS DE FORMA DE LA DENUNCIA | 1. La denuncia Policial está adecuado el tipo penal del delito: Si cumple 2. La comunicación al Fiscal del hecho criminal ha sido oportuna. Si cumple 3. La disposición fiscal ha sido emitida del del plazo establecido: No cumple 3. Una vez tomado conocimiento del hecho se inició el proceso de oficio: si cumple 5. La redacción es clara, breve y precisa: Si cumple | | | | X | | | | | | | | | | | |
| | | | REQUISITOS DE FONDO DE LA DEMANDA | 1. La denuncia este puesto ante la autoridad Policial: Sí cumple 2. La denuncia contiene datos de identidad del denunciante, agraviado y denunciado, dirección domiciliaria real y procesal del denunciante; así como dirección domiciliaria del denunciado: Si cumple | | | | | X | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|-----------|---------------------------|--|--|--|--|---|--|--|--|--|---|---|
| | | SENTENCIA | REQUISITOS FORMALES | 3. La audiencia se ha desarrollado en forma continua y público: Sí cumple , 4. Se ha examinado a los testigos y peritos durante el juicio oral, Si cumple . | | | | X | | | | | | |
| | | | REQUISITOS MATERIALES | 1. Enumeración de puntos controvertidos, que son materia de prueba. Sí cumple 2. Existe congruencia con las cuestiones planteadas por las partes. Sí cumple 3. La sentencia es coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso: NO cumple 5. Motivación de sentencia, justificación lógica y razonada conforme a las normas legales y constitucionales: si cumple 6. Pronunciamiento sobre todas las pretensiones de las partes: si cumple | | | | X | | | | | X | |
| | | APELACIÓN | REQUISITOS DE APELACION | 1. Se plantea ante el juez que emitió la resolución materia de apelación: si cumple 2. Se interpone dentro del plazo legal: si cumple 3. Se puede introducir nuevas pruebas: si cumple | | | | X | | | | | | X |
| | | | REQUISITOS DE PROCEDENCIA | 1. Indicación del error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada: si cumple 2. Precisión de la naturaleza del agravio: si cumple 3. Sustentación de la pretensión impugnatoria: No cumple | | | | X | | | | | | |
| | | | REQUISITOS FORMALES | 1. Lugar y fecha en que se expide: Sí cumple 2. Se evidencia partes formales de la sentencia: Sí cumple 3. Relación de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio: Sí cumple | | | | X | | | | | | |

CUADRO DE RANGOS DE CALIFICACION DE LA VARIABLE

| Variable de Estudio | Dimensiones de la Variable | Sub dimensiones de la Variable | Calificación de las Sub Dimensiones | | | | | Calificación de las Dimensiones | Determinación de la Variable: Caracterización del Proceso | | | | | | |
|---------------------------------------|--|----------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|-----------|---------------------------------|---|----------|---------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | (1-12) | (13-24) | (25-36) | (37-48) | (49-60) | | |
| CARACTERIZACION DEL PROCESO | DENUNCIA | Requisitos de Forma | | | | | x | 9 | (9-10) | Muy Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | (7-8) | Alta | | | | | |
| | | Requisitos de Fondo | | | | x | | | (5-6) | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | (3-4) | Baja | | | | | |
| | REQUIRIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA | Requisitos de Forma | | | x | | | 8 | (9-10) | Muy Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | (7-8) | Alta | | | | | |
| | | Requisitos de Fondo | | | | | x | | (5-6) | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | (3-4) | Baja | | | | | |
| | INVESTIGACION PREPARATORIA | Saneamiento Procesal | | | | | x | 9 | (9-10) | Muy Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | (7-8) | Alta | | | | | |
| | | Etapa intermedia | | | | | | | (5-6) | Mediana | | | | | |
| | | | | | | x | | | (3-4) | Baja | | | | | |
| | JUICIO ORAL | | | | | | | 9 | (1-2) | Muy Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | (9-10) | Muy Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | (7-8) | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | (5-6) | Mediana | | | | | |
| | SENTENCIA | Requisitos Formales | | | | x | | 7 | (9-10) | Muy Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | (7-8) | Alta | | | | | |
| | | Requisitos Materiales | | | x | | | | (5-6) | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | (3-4) | Baja | | | | | |
| | APELACION | | | | | | | 8 | (1-2) | Muy Baja | | | | | |
| | | Requisitos de Apelación | | | | | x | | (9-10) | Muy Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | (7-8) | Alta | | | | | |
| | | Requisitos de Procedencia | | | x | | | | (5-6) | Mediana | | | | | |
| SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | | | | | | | 10 | (3-4) | Baja | | | | | | |
| | Requisitos Formales | | | | | x | | (9-10) | Muy Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | (7-8) | Alta | | | | | | |
| | Requisitos Materiales | | | | | x | | (5-6) | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | (3-4) | Baja | | | | | | | |
| | | | | | | | (1-2) | Muy Baja | | | | | | | |

LECTURA.- Este cuadro consolidado de calificación de la variable muestra la caracterización del proceso sobre el delito contra la libertad - Violación Sexual a menor de edad, Expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04, del distrito Judicial de Ayacucho, 2018, fue de rango de muy alto obteniendo un puntaje total de 54, teniendo en cuenta que se ha obtenido la características del proceso con las dimensiones de la variable y las subdimensiones de diversas fases del proceso penal: denuncia, etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia, etapa de juzgamiento, sentencia, apelación y sentencia de segunda instancia, que fueron de rango: muy alta, muy alta, mediana, alta, muy alta, baja y mediana respectivamente. Donde el rango de la subdimensión de la variable: requisitos de forma y de fondo, fueron: muy alta y muy alta; así mismo las Diligencias Preliminares y Formalización de La Investigación Preparatoria, fueron: muy alta y muy alta; la audiencia de control de acusación fue de rango: mediana; el periodo inicial y periodo probatorio, fueron: baja y muy alta; requisito formal y sustancias, fueron: muy alta y muy alta; apelación de sentencia fue: baja y la Sentencia confirmatoria fue de rango: muy alta.

5.2) Análisis de los resultados.

La caracterización del proceso judicial sobre el delito contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual a menor de edad. Expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04; del distrito judicial de Ayacucho – Lima, 2020, siendo un proceso común que está descrito en el libro tercero, en los artículos 321 al 403, del nuevo código procesal penal vigente (D. Leg. 957).

5.2.1) La denuncia.

Requisitos de forma

Los indicadores son:

1. La denuncia Policial está adecuado el tipo penal del delito: **sí cumple**, dado que está tipificado en el artículo 172 del Código penal vigente.
2. La comunicación al Fiscal del hecho criminal ha sido oportuna: **sí cumple**, puesto que una vez tomado el conocimiento de la noticia criminal es comunicado al Fiscal de turno conforme que data en el Informe Policial respectivo.
3. La disposición fiscal ha sido emitida del del plazo establecido: **No cumple**, la disposición debió emitirse inmediatamente luego de haber toma do conocimiento de la denuncia, sin embrago la disposición Nro. 01 se emitió después de 10 días del conocimiento del hecho.

4. Una vez tomado conocimiento del hecho se inició el proceso de oficio: **sí cumple**, por ser de tipo penal perseguible de oficio el fiscal inició la investigación. Conforme al segundo párrafo del artículo 328 del Nuevo Código Procesal Penal.

5. La redacción es clara, breve y precisa: **No cumple**, se observó en el contenido de la denuncia existe mucha redundancia repite algunas frases sin que sea necesario y por lo que se hace extenso el texto, contradice al artículo 130 del Código Procesal Civil.

Requisitos de fondo.

Los indicadores son:

1. La denuncia está dirigido a la autoridad competente y en la jurisdicción donde cometió el hecho: **Sí cumple**, puesto que verificado la denuncia se evidenció que se encuentra a cargo de la 1ra. Fiscalía Provincial Penal de Huamanga – Ayacucho. al artículo 328 del Nuevo Código Procesal Penal

2. En la denuncia esta consignada datos de la identidad con reserva de la víctima en su condición de menor de edad, así como los datos completos del denunciado. **Si cumple**, si se encuentra las iniciales de la menor agraviada y el nombre completo. domicilio real del denunciado los cuales se encuentran en el expediente materia de estudio.

3. El informe Policial ha sido tramitado ante la autoridad el Representante del Verificado el expediente materia de estudio que se encuentra en el despacho de la primera fiscalía Provincial penal Corporativa e Huamanga, se ha se ha

determinado que **cumple** con los requisitos formales y de fondo conforme lo estipulado el Nuevo Código Procesal penal, por consecuente el valor de los resultados de los indicadores tiene una calificación Alta. al artículo 332 y 330 del Nuevo Código Procesal Penal

5.2.2) Requisitos para el requerimiento de prisión preventiva.

1. Ofrece medios probatorios: **Si cumple**, se ha verificado la tipicidad del delito, la forma y circunstancias de los hechos, el investigado no presenta arraigo laboral ni domiciliario de calidad.
2. Incluye firma, nombre completo y el despacho el fiscal solicitante: **si cumple**, el fiscal en su condición de titular Provincial penal de la primera fiscalía Provincial penal corporativa de Huamanga ha firmado y ha señalado el domicilio procesal y el despacho.
3. El requerimiento está dentro del plazo previsto: **Si cumple**, el fiscal solicita nueve meses de prisión preventiva.
4. Se observa anexos con la formalidad del caso: **si cumple**, todos los anexos se encuentran adjuntados.

5.2.3) Requerimiento de prisión preventiva.

1. Tipifica el delito que se le atribuye al denunciado, en agravio de quien, el lugar y fecha del hecho cometido: **si cumple**, si se encuentra en el expediente la teoría del caso. Conforme a los incisos a), b) y c) del artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal
2. Expone los hechos de manera breve y precisa: **si cumple**, si toda vez que no hubo muchas replicas.

3. Solicita el plazo de duración de prisión preventiva, **Si cumple**, nueve meses razonables. incisos 1), 2) y 3) del artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal

5.2.4) Investigación preparatoria

1. Se evidencia la existencia de una relación jurídica procesal válida: **si cumple**, si el delito se encuentra tipificado en el artículo 172 del Código penal vigente.
2. Las pruebas fueron obtenidas válidamente: **si cumple**, se ha valorado las pruebas periciales y testimoniales sin cuestionamiento a las pericias, ofreciendo testigos por el imputado.
3. El órgano jurisdiccional es competente: **Sí cumple**, Juez penal unipersonal del Cuarto Juzgado de investigación preparatoria del distrito judicial de Ayacucho.
4. Las diligencias se realizan a cargo del Fiscal bajo control del juez de investigación preparatoria: **si cumple**. Conforme a los numerales 1,2 y 3 del artículo 322 del Nuevo Código Procesal Penal

5.2.5) Etapa intermedia.

1. Control de acusación y de saneamiento procesal: **Si cumple**, habiendo concluido las diligencias preliminares en la investigación preparatoria sin que se haya vulnerado los derechos del investigado ni de la agraviada, el fiscal pasó a la etapa intermedia al control de acusación bajo sustento de pruebas obtenidas cumpliendo con los numerales y los incisos del artículo 349 del Nuevo Código Procesal Penal.

2. Asegura el adecuado ejercicio de defensa: **si cumple**, el investigado en todas las diligencias el abogado de la defensa técnica del imputado ha participado. Conforme al artículo IX del título preliminar del Nuevo Código procesal penal.
3. Fija con precisión los términos de imputación y los medios probatorios: **si cumple**, de conformidad al inciso h) del numeral 1, del artículo 349 del Nuevo Código Procesal Penal.
4. Conducir el proceso hacia una función selectiva que concluya en su archivo; evitando juicios innecesarios: **Sí cumple**, ha sido tácito; cumpliendo los lineamientos del artículo 349 del Nuevo Código Procesal Penal.

5.2.6) Juicio oral

1. En la audiencia se ha discutido de los puntos controvertidos y saneamiento probatorio. **Sí cumple**, luego instalado y acreditado las partes procesales no hubo objeción alguna.
2. Se ha valorado las pruebas: **Sí cumple**, mediante la actuación probatoria ninguna prueba ha sido invalidada ni declarada como prueba ilícita; cumpliendo los lineamientos de los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 375 del Nuevo Código Procesal Penal.
3. La audiencia se ha desarrollado en forma continua y público: **Sí cumple**, por cuanto no hubo suspensión de la audiencia. no hubo interrupción alguna, se ha llevado de manera continua conforme al artículo 356 numeral 2) y 360 del Nuevo Código Procesal Penal.

4. Se ha examinado a los testigos y peritos durante el juicio oral, **Si cumple**, si se realizado en forma independiente bajo prestación de juramento, cumpliendo los numerales 1 y 2 del artículo 380 del Nuevo Código Procesal Penal.

5.2.7) Sentencia de la primera instancia

1. Enumeración de puntos controvertidos, que son materia de prueba. **Sí cumple**, se encuentra enumerados desde la posición del Fiscal que representa a la víctima y del imputado.
2. Existe congruencia con las cuestiones planteadas por las partes. **Sí cumple**, es coherente y explícito.
3. La sentencia es coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso: **si cumple**, la valoración de las pruebas está fundamentada.
4. Motivación de sentencia, justificación lógica y razonada conforme a las normas legales y constitucionales: **si cumple**, motivada y razonable.
5. Pronunciamiento sobre todas las pretensiones de las partes: **si cumple**, los cuestionamientos están debidamente absueltas.

5.2.8) Apelación

1. Se plantea ante el juez que emitió la resolución materia de apelación: **si cumple**, mediante un escrito con las formalidades de ley. incisos 1 y 2 del artículo 267 del Nuevo Código Procesal Penal
2. Se interpuso dentro del plazo legal: **si cumple**. Una vez recibida el representante del Ministerio Público la resolución notificado la sentencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada, dentro del plazo

cumpliendo los lineamientos de los artículos 414 numeral 1, inciso b) y artículo 416 numera 1, inciso a), del Nuevo Código Procesal Penal.

3. Han sido notificados válidamente las partes: **si cumple**, fueron debidamente notificados sobre la pretensión de la apelación.
4. Precisión de la naturaleza del agravio: **si cumple.**, al existir imposición de pena al imputado de manera desproporcionada, debajo de lo mínimo requerido por el fiscal.
5. Fueron emplazados las partes dentro del plazo y válidamente: **No cumple**, la parte agraviada y/o sus representantes no fueron emplazados en la fecha y hora señalada.

5.2.9) Sentencia de la segunda instancia.

1. Lugar y fecha en que se expide: **Sí cumple**, emitido por la primera sala de apelaciones de la corte superior de justicia de Ayacucho.
2. Se evidencia partes formales de la sentencia: **Sí cumple**, se encuentra descrito la parte expositiva, discusión de los puntos controvertidos, la parte resolutive y la decisión de la sala.
3. Se evidencia expresión clara y precisa de lo que se decide en mérito a las pruebas: **Sí cumple**, en esa instancia las pruebas han sido valoradas, pero no obstante se ha tenido en cuenta las motivaciones por el cual el juez de primera instancia interpuso bajo el sustento de error de tipo y responsabilidad restringida para el imputado por la edad que tenía en el momento de los hechos cometidos.
4. Decisión expresa, precisa y clara: **Sí cumple**, la hipótesis ha sido preciso y coherente.

5. Motivación de sentencia, justificación lógica y razonada conforme a las normas legales y constitucionales: **si cumple**, mediante las pruebas valoradas se ha justificado la decisión de la sala de apelaciones.

VI) CONCLUSIONES

6.1) En la presente investigación conforme al problema planteado y los objetivos específicos el propósito fue identificar la caracterización del proceso por Violación sexual a menor de edad, siendo proceso penal con aplicación del Nuevo código procesal penal, obteniéndose resultados favorables en la administración de justicia pese que es bastante complejo al tratarse de dignidad, indemnidad sexual de una menor de edad con proyecto de vida que afecta el desarrollo moral y psicológica de la víctima, por ende la afectación alcanza a los familiares de entorno creando un problema social.

6.2) El proceso judicial materia de estudio presenta las características de una celeridad del proceso bajo el principio de cumplimiento de plazos para el responsable fuera condenado en la primera y segunda instancia a pena privativa de libertad, por tanto el expediente manifiesta las características cumplimiento de plazos, claridad de resoluciones y disposiciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y validez de los medios probatorios bajo estricto aplicación del nuevo código procesal penal.

6.3) De los resultados del proceso se ha demostrado existencia de error en el veredicto de la aplicación de la pena por parte del juez, muy debajo de la pena solicitado por el representante del Ministerio Público, que es de 30 (treinta) años de pena privativa de la libertad, imponiendo solamente 12 (doce) años; cuando la pena abstracta para este tipo de delito de Violación sexual a menores es no menor de (35) treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, al sustentar que el imputado contaba en ese entonces con 19 (diecinueve) años de edad bajo el principio de

responsabilidad restringida y al considerarse que la menor aparentaba entre 13 y 15 años de edad por su desarrollo corporal, bajo el principio de error de tipo invencible y afectación mínima.

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

RECOMENDACION

Al haberse observado existencia de error en la aplicación de la pena al culpable “A” debajo de la pena mínima, se recomienda que el sistema procesal penal del distrito judicial de Ayacucho, al emitir una sentencia tengan bastante consideración la afectación de la víctima, pues no compensa a la magnitud del daño causado a la víctima, al imponer una condena benigna por un ultraje sexual por las dos vías a una menor de edad con proyecto de vida. dicha afectación así sea mínima alcanza a los familiares de entorno causando un problema social, para lo cual debemos contribuir los profesionales los docentes orientando a los niños desde la etapa de su formación y jóvenes, padres de familia evitando el maltrato infantil, previniendo de esta manera que los jóvenes no sean futuros victimarios y pierdan su libertad

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alcalde, E. (2007). *Apreciación de las características Psicosociales de los Violadores de Menores*, (Tesis de grado académico de Maestría en derecho en Ciencias Penales). Recuperado de: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/1209>

Campos, (2010) expone: *Sobre la matriz de consistencia lógica*, recuperado desde: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Campos y Lule (2012), Libro titulado: observación, un método para el estudio de la realidad, Universidad La Salle Pachuca – MEXICO, <file:///C:/Users/pnp/Downloads/Dialnet-LaObservacionUnMetodoParaElEstudioDeLaRealidad-3979972.pdf>

Carnevali, R (2014) *Revista Ius et Praxis*, (2014) N° 1:13-48. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002.

Centty, V. (2006) Manual Metodológico para el investigador científico; recuperado desde: <https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/index.htm>

Chávez y Zuta, (2015), tesis titulado: *Acceso a la justicia de los sectores pobres, (tesis de maestría pobres a propósito de consultorios jurídicos gratuitos PROSODE.- Pontificia de la Universidad Católica del Perú,* recuperado de:

https://books.google.com.pe/books/about/Acceso_a_la_justicia_de_los_sector es_pob.html?id=uLdDtAEACAAJ&redir_esc=y

De La Cruz, I. (2015), , en su tesis titulado: *Las medidas de protección en la investigación por violencia familiar 2013 y 2014*, (tesis título profesional de abogado), Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, recuperado de: [file:///C:/Users/pnp/Downloads/Tesis%20D58_De1%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/pnp/Downloads/Tesis%20D58_De1%20(3).pdf)

Dueñas, A. (2017) *Metodología de la investigación científica* (tesis) 1ra. Edición abril 2017.

Flores, L. (2015), *Error de comprensión culturalmente, como supuesto negativo de culpabilidad del delito de violación sexual de menor de catorce años, comunidad amazónica durante el año 2015*, (tesis título profesional de abogado), Universidad Señor de Sipán, Chiclayo, Lambayeque, recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/485/FLORES%20GUEVARA%20%20LILLAN%20MARELI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gómez, A. (2015) *Código Penal Peruano*, parte especial. (18va. Ed. 1992), Lima Editorial RODHAS SAC.

Juristas Editores (2019), *Constitución Política del Estado de 1993* Ed. 2019. Lima.

Juristas Editores (2019), *Nuevo Código Procesal Penal* (Decreto Legislativo Nro. 957), edición setiembre 2019. Lima.

Jurisprudencia vinculante (2007), R.N. N° 3784-2007-Callao.

Jurisprudencia Suprema CAS N° 335-2015 de Santa (SPP), pub. El peruano 18-08-2016. P.7547.

Legis.pe. (2018). *Nuevo código Procesal penal.* (Decreto Legislativo 957), Ed. Lp. Lima.

Machado, M. (2017), en su tesis titulado *delito de violación de la libertad sexual a menores de edad y su influencia en el aborto*, 2017, (tesis de grado académico maestro en derecho penal y procesal penal), Escuela de posgrado de la Universidad Cesar Vallejo, Perú. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21950/Machado_BM.pdf?sequence=1

Manjarres, S. (2013), sobre reflexiones en la *aplicación de los principios éticos a la metodología de la investigación*, recuperado desde: https://www.enfermeriaencardiologia.com/wp-content/uploads/58_59_02.pdf

Mosquera, Tello y Quintero (2011), trabajo monográfico titulado: *Victimas en el proceso penal*, Fundación Universitaria Católica del Norte, Medellín – COLOMBIA; recuperado de: <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/292/Las%20v%C3%A1ctimas%20en%20el%20proceso%20penal.pdf;sequence=1>

Muñoz, J. (2017), Calidad de sentencia penal de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad del distrito judicial de Ayacucho, 2017, (tesis título profesional de abogado), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4740/CALIDAD_DELITO_DE_VIOLACION_SEXUAL_MUNOZ_OCHOA_JOSE_ANTONIO.pdf?sequence=4

Ñaupas, H. Mejía, E. N. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Ed..)*. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ore, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición. Edit. Alternativas. Lima.

Rosas, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Lima, Juristas Editores.

RPP noticias (2020), *Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el año 2019*. (CEM), reporte periodístico, recuperado de:
<https://rpp.pe/peru/actualidad/ministerio-de-la-mujer-en-el-peru-un-nino-es-violado-cada-dos-horas-noticia-1249396?ref=rpp>

Villa, J. (2014) *Derecho penal: Parte General*. Lima, A.R.A Editores.

Villanueva, A. (2011), tesis titulado: *La masculinidad del hombre*, Universidad de Santiago de CHILE; recuperado de:
http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2011/cs-villanueva_a/pdfAmont/cs-villanueva_a.pdf

ANEXOS.

Cuadro 1: Instrumento de recolección de datos

| OBJETO DE ESTUDIO | ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN | | | | | | |
|---|---------------------------|--------------------------|--|--|---|--|--------------------------------|
| | Cumplimiento de plazos | Claridad de resoluciones | Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes | Condiciones que garantizan el debido proceso | Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y | Hechos sobre Violencia sexual a la menor | Sobre las garantías de defensa |
| Proceso sobre delito contra la libertad – Violación Sexual a menor de edad; EXPEDIENTE N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04 | si | si | si | si | si | si | si |

2. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.

EXP. N°: **01822-2015-71-0501-JR-PE-04.-**

PROCESO SUMARIO AGRAVIADA: B (codificación asignado en el trabajo)

CONDENADO: A (codificación asignado en el trabajo)

MOTIVO: **Violación Sexual a menor de edad**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA**

EXPEDIENTE : 01822-2015-71-0501-JR-PE-04
JUECES : 1, 2, 3
ESPECIALISTA : 4
MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DEHUAMANGA
IMPUTADO : "A"
DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL -
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES N.N..

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° SIETE

En la ciudad de Ayacucho, a los seis días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrado por los Señores Magistrados María Elizabeth Pacheco Neyra como Directora de Debates, Edgar Sauñe de la Cruz y Nazario Ernesto Turpo Coapaza; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD PRONUNCIAN la siguiente sentencia:

I.- PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO:

Identificación del Proceso: A fojas 01 a 16 del expediente judicial corre el requerimiento e integración de acusación fiscal del 13 de marzo y 08 de junio del año 2016 respectivamente formulado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga; mediante Resolución N° 09 de fecha 09 de junio del año 2016 de fojas 19 a 24 se dictó AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra "A" por ser presunto autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de edad en agravio de la menor de iniciales N.N.; delito previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal.

Identificación de los sujetos procesales:

ACUSADO.- "A" de sexo masculino, de 20 años de edad, natural de Ayacucho, soltero, hijo de Eusebio y Hermelinda, con grado de instrucción primaria incompleta, de ocupación ayudante de albañil, con un hijo de un año y medio de edad, con domicilio en el Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho.

AGRAVIADA.- Menor de iniciales N.N.. de 13 años de edad, su representante se constituyó en Actor Civil para efectos de la Reparación Civil.

MINISTERIO PÚBLICO Representado por el abogado Luis Alberto Mendoza Tineo Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga con domicilio procesal en el AA.HH Keiko Sofía Fujimori MZ. O, Lote 11 del Distrito San Juan Bautista- Ayacucho con número de teléfono celular 989425778.

TOMAS, abogado del acusado, Registro del Colegio de Abogados de Ayacucho, con domicilio procesal en el Jirón Arequipa N° 170, tercer piso, oficina N° 3-A, con número de teléfono celular 966190068.

Desarrollo del Juicio Oral:

El expediente que corresponde al presente proceso se encuentra signado con el N° 01822-2015-71-0501-JR. Por el mérito del Auto de citación a juicio de fojas 14 a 20 del Cuaderno de Debates se citó a los sujetos procesales al inicio de Juicio Oral disponiendo la formación del expediente judicial y puesto a disposición de las partes se instaló válidamente el Juicio oral en audiencia de fecha 08 de julio del presente año, producidos los alegatos de apertura por cada uno de los sujetos procesales, se instruyó de sus derechos al acusado **A** y se le preguntó SÍ, ERA AUTOR O PARTÍCIPE DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN Y RESPONSABLE DE LA REPARACIÓN CIVIL, previa consulta con su abogado defensor refirió que NO ACEPTABA LOS HECHOS, LA PENA, NI REPARACIÓN CIVIL, por lo que se continuó con la secuela del juicio, el representante del Ministerio Público y la Defensa Técnica del acusado NO OFRECIERON PRUEBAS NUEVAS, se actuaron la prueba testimonial y documental ofrecida por las partes, así como las ordenadas de OFICIO, expuestos los alegatos finales y autodefensa del acusado se cerró el Debate Probatorio, se realizó la deliberación y la causa quedó para expedirse sentencia.

SEGUNDO.-PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Exposición de los hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación

Se atribuye al imputado Edwar Bellido Arango a quien se le conocía con el sobrenombre de "mamón", que entre los meses de febrero a junio del año 2015 en horas de la noche escalando la pared de la vivienda contigua ingresaba a la vivienda ubicada en la Mz. R, Lote 03 del distrito de San Juan Bautista -Ayacucho en la que radicaba de la menor agraviada de iniciales N.N.G.A. a quien encontraba algunas ocasiones durmiendo y otras viendo televisión en la habitación de los padres de la menor, con la finalidad de practicarle el acto sexual, lo cual realizó por la vía vaginal y anal aprovechando que en dichas ocasiones se quedaba solo con su empleada domestica V y su hermanito de nombre Daniel; que los ultrajes realizados por el acusado fueron hasta en siete oportunidades y bajo amenaza por cuanto luego del ultraje le decía "que no cuente nada de lo sucedido por que les iba a pasar algo a sus padres" quienes en las ocasiones de los abusos se encontraban de viaje en la ciudad de Andahuaylas en labores de compra-venta de fruta.

Que Bellido Arango para ultrajar a la menor, conocía de la ausencia de sus padres, así como también conocía que tenía 12 años de edad, en razón de que trabajó por un lapso de casi un año aproximadamente como cobrador de uno de los vehículos -mini bus- de propiedad de Alfredo padre de la menor referida, prestando servicios en la Ruta N° 10 de esta ciudad, lo cual implicaba que en varias oportunidades llegaría a la vivienda de la menor, para recoger y entregar

el vehículo referido, incluso en dichas circunstancias conoció a la menor y por ende su edad que por el año 2010 y 2011 tenía 08 y 09 años de edad; agrega la Fiscalía, que los presentes hechos fueron descubiertos el día 27 de julio del año 2015 en que la menor agraviada al no lograr guardar más silencio contó a su hermano mayor Anthony lo que le sucedió, quien luego de indagar, comunicó a su madre Clotilde decidiendo denunciar los hechos en compañía de su menor hija quien señaló que el ahora acusado fue quien abuso de ella por las noches cuando aparecía en su cama y se echaba sobre ella realizándole tocamientos en sus partes íntimas, para luego introducirle su miembro viril, algunas veces por su vagina y otras por la vía anal, lo cual se confirmó con el certificado médico legal N° 5396-2015 que concluyó que la menor agraviada presenta "signos de himen dilatado complaciente y signos de coito contra natura antiguo", Solicita que se considere el Principio de Lesividad al bien jurídico vulnerado en estos hechos por cuanto se ha atentado con la Indemnidad sexual de la menor agraviada.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN DE LA ACUSACION

El tipo penal postulado por el Ministerio Público es el previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal que precisa "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años (...)", por lo que solicita se imponga al acusado **A** la sanción de **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, constituida en actor civil la apoderada de la menor agraviada, su defensa en los alegatos iniciales solicitó la suma de **S/. 12,000.00** (Doce mil soles) por concepto de Reparación Civil a favor de la menor agraviada de iniciales N.N.G.A.

SEGUNDO.- TESIS DE LOS SUJETOS PROCESALES

2.1.-Tesis probatoria de la Fiscalía.-

El representante del Ministerio Público señaló que probaría en juicio que el acusado Edwar Bellido Arango es responsable del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de violación sexual previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, por cuanto desde el mes de febrero hasta el mes de junio del año 2015 abusó sexualmente de la menor agraviada de iniciales N.N.G.A. hasta en 07 oportunidades por la vagina y por la vía anal, lo cual realizó en el interior de la vivienda de la menor a la que ingresaba en horas de la noche por el techo utilizando la pared de la vivienda contigua, aprovechando la ausencia de los padres de la menor para quienes trabajó en dicha época como cobrador de sus vehículos y en dichas circunstancias conoció que la menor referida ostentaba 12 años de edad, lo cual probará con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en el proceso como las Actas de Constatación policial y fiscal que se levantaron en el

lugar de los hechos, la pericia psicológica y la declaración de la menor agraviada quien a pesar de sus limitaciones por su edad y estado psicológico detalló la forma y circunstancias en que el acusado le practicó el acto sexual, versión que cumple con los requisitos de persistencia, coherencia y solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva; lo cual fue asentido por el acusado al aceptar de que mantuvo relaciones sexuales con la menor hasta en 07 oportunidades tanto por la vía vaginal y anal; así mismo con el certificado médico legal practicado a la menor se corroborará que presenta "signos de himen dilatado complaciente y signos de coito contra natura antiguo" y con el documento de identidad de la menor se demostrará que entre los meses de febrero a junio del año 2015 ostentaba 12 años aproximadamente por cuanto nació el 10 de octubre del año 2002 conforme aparece en su partida de nacimiento y que se demostrará que lo establecido en los Acuerdos Plenarios N° 01-2011 y 02-2005 concurren en el presente caso.

2.2.-Tesis probatoria de la defensa.

La defensa técnica del acusado señala que su patrocinado reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada como consecuencia de la relación sentimental que ambos sostenían, siendo enamorados desde el mes de febrero del año 2015 hasta el 15 de julio del mismo año en que el hermano mayor de la agraviada la sorprendió recibiendo una llamada telefónica de su patrocinado, que demostraría en juicio que la agraviada siempre le manifestó a su defendido que tenía entre 13 y 14 años de edad, lo cual le creyó por la contextura física que presentaba, por lo que su patrocinado cayó en error para mantener una relación de enamorados, siendo las relaciones sexuales consentidas y siempre fueron bajo la creencia que dicha agraviada tenía la edad antes señalada y que fue la propia menor quien le permitía ingresar a su vivienda cuando se encontraba en compañía de su empleada del hogar; por lo que los hechos son atípicos configurando el Error de Tipo establecido en el artículo 14 del Código Penal y que tal situación se probará con la propia declaración de la agraviada y demás pruebas ofrecidas por el Ministerio Público a las que se ha adherido por comunidad de pruebas, así como los testigos ofrecidos por su parte que señalaran en juicio que conocían que su patrocinado y la menor eran enamorados.

TERCERO.- DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO

3.1.- Examen del Acusado.

El acusado Edwar Bellido Arango al ser examinado en juicio sostuvo que no se considera responsable de los hechos que se le atribuyen, refirió que desde el año 2010 hasta el año 2014 trabajó como cobrador en la Ruta 10 de esta ciudad en diferentes vehículos -combis - entre ellos el de propiedad de Alfredo Gómez Tipe a quien conoció en el año 2010, pero es en el año 2013 cuando trabajó en su carro y en esa fecha conoció a Clotilde esposa de Alfredo con quienes no tiene ningún parentesco, que a la señorita Nayeli la conoció desde mediados del mes de febrero del año 2015 quien era su enamorada desde febrero del año 2015 hasta fines de junio del mismo año en que mantuvo relaciones sexuales hasta en dos oportunidades, la primera fue en la cama

de la madre de la menor, lo hicieron por la vagina a fines de mayo de 2015 y la segunda oportunidad intentaron en el baño de la casa por la vía anal, pero no lograron tener la relación sexual; que se encuentra registrado desde el año 2010 en el Registro de la Empresa de la ruta N° 10 y que siempre firmaba para poder trabajar en cualquier vehículo por lo que reconoce su firma al tener a la vista el registro de firmas del año 2011 y el registro de control de conductores y cobradores del año 2012 donde aparece su nombre, no recuerda que en el año 2011 trabajó en el vehículo del padre de la menor, pero recuerda que en el mes de marzo y abril del año 2014 trabajó en el vehículo del Sr. Alfredo; no recuerda la dirección exacta de la menor pero sabe que la vivienda se ubica cerca al Seguro Social al costado del Skay Park a la que ingresó hasta en tres oportunidades entre marzo y abril del año 2014, de preferencia los días sábados en que visitaba a la menor; su casa tiene una sala y 04 cuartos.

Agrega que sabía que los padres de la menor se dedican a vender fruta por lo que viajaban los fines de semana a la ciudad de Andahuaylas, que no acostumbra a tener relaciones sentimentales con las hijas de sus patrones; pero con la menor agraviada fue diferente, cuando hablaron y antes de tener relaciones sexuales le preguntó su edad y ésta le contestó que tenía 15 años de edad; sabía por las noticias que tener relaciones sexuales con una menor de edad es delito, pero que comenzó hablar con la menor en el mes de febrero del año 2015, por eso una noche de ese mes estaba trabajando en un taxi y fue a la casa de la menor conversaron por 40 minutos y le pidió que sea su enamorada y ella aceptó y desde ahí salían a pasear, la recogía del colegio y en una ocasión la presentó como su enamorada a Jhony ayudante de mecánico de un taller; agrega que por su relación de enamorados empezaron a llamarse por teléfono el N° que tenía Nayeli era el 999181941, también le enviaba mensajes; conoce a David Labio Galindo quien era su chofer algunas veces, a la empleada del hogar de nombre Vanesa no la conoció; mantuvieron relaciones sexuales por primera vez en el mes de mayo del año 2015, una sola vez ingresó a su casa a las 03 de la mañana y fue porque la señorita lo llamó y ahí tuvieron relaciones sexuales de propia voluntad por lo que nunca la amenazó de muerte los 03 o 04 meses en que fueron enamorados la pasaron bonito, salían al parque e incluso su hermanito Daniel jugaba con su celular, sabía que la señorita Nayeli tenía su enamorado en el Colegio, porque ella misma le contó, pero no le dijo que había tenido relaciones sexuales con ese enamorado.

Desconoce si Vanesa y David sabían que tenía una relación sentimental con la agraviada, en el año 2015 ya no trabajó como cobrador, porque empezó a dedicarse a trabajar como ayudante de albañil y si bien antes tenía una pareja quien era la madre de su hijo, en la época en que estuvo con la menor se encontraba separado de ésta, lo cual sabía la menor, porque cuando le preguntaba siempre le hablaba con la verdad, agrega que en las diligencias preliminares no estuvo presente su abogado defensor y firmó los papeles porque los policías le decían que firmará pero que no leyó que decían, también se quiso acoger a la Terminación Anticipada porque le dijeron

que le iban a poner menos años, pero que eso fue porque un abogado lo asesoró mal, pero después ya no lo hizo, esperando el juicio, no tiene antecedentes penales de ninguna clase se considera inocente de los cargos atribuidos.

3.2.-Alegatos Finales.-

Ministerio Público.- Señaló que en juicio que se ha probado que los hechos imputados por el delito de violación sexual de menor de edad han sido cometidos por el acusado Bellido Arango, así como su responsabilidad penal por cuanto desde fines del marzo del año 2015 hasta 03 semanas antes del 27 de julio del mismo año ultrajó a la menor de iniciales N.N.G.A. en circunstancias en que dicha agraviada se quedaba en compañía de su empleada doméstica en su domicilio ubicado en la Mz. R, lote 3 del distrito de San Juan Bautista –Ayacucho cuando sus padres y hermanos se encontraban de viaje en la ciudad de Andahuaylas desde los días jueves hasta los días lunes; por lo que ha quedado acreditado la vinculación del hecho y el imputado, esto con la declaración de la menor agraviada, quien ha relatado de manera coherente e uniforme haber sido agredida sexualmente en contra de su voluntad por Edwar Bellido Arango a quien reconoció al inicio del juicio; agrega que en el delito que nos ocupa el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual de una menor de edad, cuyas limitaciones por su edad han quedado establecidas en la pericia psicológica N° 5997- 2015 que precisa que la menor “presenta una mentalidad de una menor de 12 años de edad, con afectación emocional, tensión de índole sexual”; así mismo se debe tener en cuenta lo establecido en los Acuerdos Plenarios N° 02 – 2005 y N° 1- 2011 en razón de que la versión de la menor agraviada quien persistió en incriminar al acusado Bellido Arango como la persona que le ultrajó sexualmente cumple con los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva; además en este tipo penal no se requiere amenaza ni violencia, solo basta la intención del autor de tener relaciones sexuales con una menor de edad, por lo que en el presente caso la violación sexual imputada al acusado se encuentra corroborada con el certificado médico legal N° 5396 de fecha 27 de julio del 2015 practicado a la menor agraviada que concluye que presenta “himen complaciente con signos de coito contra natura antiguo”, pericia explicada en juicio por el perito Juan Barrón Munaylla, no existiendo error de tipo invencible como alega la defensa, más si en juicio no se pudo demostrar que la menor agraviada tenía más de 14 años de edad, por lo que se debe condenar a dicho acusado con la pena de 30 años.

Del Actor Civil.-Alegó que en el juicio no se ha demostrado el error de tipo alegado por la defensa del acusado por cuanto existen pruebas suficientes que demuestran que éste conocía que la menor agraviada tenía 12 años de edad, y sí, le obligaron a firmar el acta de su declaración y otros documentos iniciales, como lo ha indicado el acusado, tal situación no fue cuestionada por su defensa. Que el imputado al haber trabajado con el padre de la menor agraviada tuvo todas las posibilidades de conocer que era su defendida era una menor de 14 años, por lo que

su conducta ilícita acredita el delito de violación sexual en agravio de su patrocinada por lo que solicita la suma de S/.12, 000.00 (doce mil soles) por reparación civil que debe pagar el acusado a favor de la agraviada.

Defensa Técnica del imputado.-Refiere que se sindicó a su patrocinado haber cometido el delito imputado atribuyéndole que abusó sexualmente de la menor agraviada cuando ingresaba por la pared de la vivienda contigua, lo cual no se ha llegado a acreditar, siendo lo cierto que su defendido mantuvo relaciones sexuales con el consentimiento de la menor porque mantenían una relación de enamorados, que ahora la menor niega, sin embargo sus versiones no deben ser tomadas en cuenta porque estas no han sido uniformes ni coherentes, por cuanto, negó haber mantenido comunicación telefónica con su defendido en el tiempo que tuvieron la relación sentimental, sin embargo con la información detallada de la Telefónica del Perú, ha quedado acreditado que su versión era otra; por lo que lo único acreditado en juicio es que la menor y su defendido mantuvieron relaciones sexuales en el interior de la vivienda de los padres de ésta quien le permitió el ingreso a dicha vivienda, evidentemente abriéndole la puerta principal y todo porque su defendido creía que era mayor de 14 años de edad en merito a su contextura física haciéndole caer en error e incluso el padre de la menor manifestó en juicio que sus familiares le decían que su hija por la apariencia física aparentaba más edad de la que tenía por lo que se le debe absolver a su defendido porque la conducta imputada es atípica.

TERCERO.-DEBATE PROBATORIO EN RELACION A LAS TESIS PLANTEADAS

De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación¹ y la contradicción favorece la posición de los Juzgadores en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo que los medios probatorios están referidos a tales aspectos, en razón de criterios de pertinencia y utilidad.

En el debate probatorio se han actuado medios de prueba destinados a determinar si el hecho cometido por el acusado Edward Bellido Arango constituye el delito postulado por el Ministerio Público, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia. Así, se actuaron los siguientes medios probatorios:

¹ El principio de Inmediación, vinculado al Principio de Oralidad, la inmediación impone, según señala MIXÁN MASS, **que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final.** La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. La inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.

A.- MINISTERIO PÚBLICO

ORGANOS DE PRUEBA

1.-Declaración de la menor agraviada de iniciales N.N.G.A. .- Quien refirió que a la fecha tiene 13 años y 09 meses de edad (momento de declaración en juicio) siendo su fecha de nacimiento el día 10 de octubre del año 2002, tiene 03 hermanos uno de 18, 09 años de edad y 01 año de edad, solo dedica a estudiar, sus padres son Clotilde y Alfredo quienes trabajan vendiendo fruta en Andahuaylas, viajan el día jueves y vuelven los día lunes, desde el año 2011 tienen un vehículo de la ruta 10, su casa tiene una puerta verde, una cocina con una puerta para salir al patio; conoce a David Labio Galindo desde el año 2011 porque trabajó para sus padres como conductor de su vehículo, Vanesa era su empleada trabajó en su casa desde el año 2014 hasta el año 2015; al acusado lo conoció cuando tenía 08 años en el año 2011, sabía que le decían "mamón" no tuvo ninguna amistad, ni enemistad, ni es su familia, trabajaba como cobrador en el carro de su papá y cuando llegaba a su casa a recoger la combi, la veía de otra forma, medio raro, a veces le guiñaba el ojo, por eso lo atendía su hermano Anthony; reconoce al acusado como la persona que le agredió sexualmente en 07 oportunidades, 04 veces por la vía anal y 03 por la vagina, la última vez fue a las 11 de la noche cuando estaba durmiendo en la cama de su mamá, apareció, la agarró y le tapó la boca; la primera vez, abusó de ella y al irse la amenazó que la iba a pasar algo a sus padres por eso no les contó nada, porque tenía miedo, la segunda oportunidad fue en su cama también a las 11:30 de la noche en que apareció y abusó de ella por la vía anal lo cual le ocasionó dolor y se puso a llorar ese día su hermanito Daniel lo vio y lo correteó lanzándole piedras, la tercera vez fue similar a la segunda vez pero la fecha no recuerda fue un día sábado sus padres estaban de viaje, solo estaba con su hermanito Daniel y su empleada Vanesa y cuando dicha empleada se fue se quedaba sola con su hermanito quien escuchó las amenazas que le hacía el acusado después que la ultrajaba sexualmente introduciéndole su pene por sus partes, la cuarta vez también fue en su cama y de forma anal, la quinta fue en la cama de su mamá por la vagina, la sexta vez fue anal y la última vez fue por su vagina a inicios de julio; que todo sucedió en la cama de su mamá porque se quedaba a dormir en su cuarto por la televisión; el día 23 de julio de 2015 le pidió a su hermano mayor que no viaje con sus padres y que no la deje sola, porque recordaba el dolor que tenía en sus partes y decidió decirle "ese cobrador, mamón, me abusa", para luego contarle a su mamá quien denunció el hecho; agrega que Edwar Bellido Arango, sabía su edad, porque una vez cuando hablaron por teléfono de su edad, le dijo que tenía 12 años y él se reía, la llamaba al celular de su hermano, nunca fue su enamorada, tampoco su amigo. Refiere que es evangélica y por ello siempre se viste con falda, cuando pasaron los hechos siempre estaba con su falda, no conoce a Yury Delgado Soto, tampoco a Alfredo Ramos Tinco; no tiene, ni ha tenido enamorado por lo que no tuvo relaciones sexuales con ninguna otra persona, solo E la violaba, quien es alto,

gringo, de cabello lacio a quien no le llamaba por teléfono; antes era un poquito flaquita, ahora, se siente mal por todo lo que le han hecho.

El celular N° 999181941 es de su hermano y a ese número la llamaba el acusado, pero no le contestaba, tampoco le envió mensajes, ni nada; precisa que era su persona quien cerraba la puerta principal, la amarraba con rafia y siempre aparecía rota, cuando eran las 8 a 8:30 de la noche se quedaba dormida, pero a eso de las 11:00 de la noche en que ya estaba apagada la luz del cuarto de su mamá aparecía el acusado Edwar Bellido Arango, lo reconocía por el tamaño y porque por la ventana del cuarto ingresaba luz, al aparecer sentado en su cama no le decía nada, agrega que no lo veía en el día; su hermanito Daniel nunca jugó con el celular del acusado.

2.-Declaración de Clotilde.- Refiere que es la madre de la menor agraviada con quien radica en la vivienda ubicada en la Asociación APROVISA Mz. R Lt. 03 del distrito de San Juan Bautista-Ayacucho frente del Skay Park, que su casa la adquirió en el año 2007 es de material noble, consta de un piso con escaleras para subir al techo, tiene una puerta de color verde que tiene seguridad, pero la puerta de madera no tiene chapa; que conjuntamente con su esposo se dedica al comercio trasladando fruta de la ciudad de Ayacucho hacía Andahuaylas viajando desde el día jueves hasta el día lunes, en el año 2014 solo viajaba con su esposo y ya en el año 2015 empezó a viajar su hijo mayor Anthony, que su esposo Alfredo Gómez Tipe administra un vehículo -combi- que presta servicio en la Ruta N° 10 de esta ciudad en el que trabajó el acusado Edwar Bellido Arango como cobrador esto en el año 2011 y en esa circunstancias lo conoció en quien confiaba porque estaba registrado como cobrador en dicha Ruta; agrega que en algunas oportunidades permitió que el acusado ingresará a su vivienda, incluso hasta su cocina para que se sirva desayuno o almuerzo y podía observar que él veía a su menor hija que en ese año tenía 09 años de edad, luego se enteró que en el mes de marzo del 2015 dejó de trabajar de cobrador de combi y se dedicaba a manejar un taxi rojo, desconoce la razón por la que dejó de trabajar de cobrador; su menor hija nunca fue enamorada de Bellido Arango, porque es una niña ya que en el año 2015 cursaba el quinto grado de primaria. Respeto a la violación sexual el día 27 de julio del año 2015 su hijo mayor Anthony le contó lo que le sucedió a su menor hija quien le confirmó los hechos indicándole que el cobrador abuso sexualmente de ella.

Así mismo indica que luego de realizar la denuncia contra el acusado la mamá, suegra, esposa, hermano y cuñada del mismo llegaron hasta su casa para pedirle que su hija declare que ellos eran enamorados; Vanesa como su empleada domestica del mes de julio del año 2013 a marzo del año 2015 a quien le dejaba al cuidado de sus menores hijos cuando tenía que viajar fuera de la ciudad, un buen día se fue y dijo que volvería pero al no hacerlo tuvo que dejar solos a su menor hija Nayeli y hermanito, el celular N° 999181941 es de su hijo mayor, el cual lo dejaba para comunicarse con su hijita cuando viajaban a Andahuaylas y las cuentas de la combi las

recibía su empleada Vanesa, cuando ésta no estaba las recibía su hijita o el papá de la declarante a quien a veces le dejaba al cuidado de la menor, durante la fecha en que ocurrieron los hechos veía algo raro en su hija, porque le pedía que los llevara de viaje, que no los deje solos.

3.-Declaración de Alfredo.-Señaló que tiene participación en la Ruta de Buses N° 10 de esta ciudad en la que el vehículo de placa de rodaje Y1 -D794 de su propiedad presta servicios en dicha ruta; que entre los meses de febrero a junio del año 2015 lo conducía David Labio Galindo Crespo y el acusado Bellido era el cobrador, Vanesa era su trabajadora del hogar; conjuntamente con su esposa se dedica al comercio de venta de frutas y verduras en la ciudad de Andahuaylas viajando los días miércoles a domingo, que dichos días dejaba a su menor hija al cuidado de su empleada Vanessa quien llegó a trabajar en su domicilio desde mediados del año 2013 hasta marzo del año 2014, que su menor hija a la fecha tiene 13 años de edad, se enteró de los presentes hechos el día 27 de julio del año 2015 en horas de la mañana, en que su esposa le contó que la menor le había detallado a su hijo mayor Anthony todo respecto al abuso sexual que el acusado Bellido le había hecho sufrir; agrega que el acusado Edwar Bellido Arango llegaba a su domicilio de vez en cuando y que en algunas oportunidades entre los años 2010 y 2011 ingresó a su vivienda porque lo invitaban a pasar para que se sirva algo de comer y que en las ocasiones en que ingresaba a la vivienda encontraba y veía a su menor hija que tenía 09 a 10 años de edad, algunas veces (04 o 05 oportunidades) llegaba a su casa entre las 09.30 a 10.00 de la noche para entregar las cuentas del vehículo, ingresaba por el portón, más no a los cuartos, pero que quien llegaba a su casa de manera frecuente era el conductor David Labio.

Agrega que el acusado Belido tenía conocimiento de la edad de su menor hija, ya que algunas veces le preguntó por su edad, incluso en una ocasión le contestó que tenía 09 años de edad, sin embargo nunca le reclamó porque razón le preguntaba por la edad de su hija; que a inicios del año 2014 a su hija Nayeli le dio el teléfono celular que era de su hijo Anthony con el fin de comunicarse cuando se encontraban en la ciudad de Andahuaylas, cuando su empleada del hogar dejó de trabajar en su casa a su menor hija y a su pequeño Daniel los dejaba al cuidado de sus suegros quienes algunas veces se quedaban a dormir y otras veces los menores se quedaban solos, no tenía conocimiento que su hija mantenía una relación de enamorados con Edward Bellido Arango quien nunca le manifestó que quería que su hija sea su enamorada, además de haber sido así, no lo hubiera consentido porque su hija es una niña, por cuanto en el año 2015 cuando sucedieron los hechos su hija tenía 12 años de edad, pero que algunos familiares siempre le referían que su hija aparentaba más edad porque era alta. Además su hija al igual que toda su familia es de religión Evangélica por lo que va a su iglesia los días domingos y ella no mentiría.

Agrega, que en su vivienda tiene 03 mascotas (canes) porque una vez le robaron a su vecina, son bravos cuando les lanzan piedras, pero cuando conocen a las personas no lo son y que

dichos animalitos conocían al acusado Bellido porque llegaba a su casa algunas veces a dejar las cuentas, que su vivienda es de material noble con 03 puertas, en la entrada principal hay dos puertas, la principal tiene llave y cerrojo, la puerta que va a su cuarto no tiene chapa, el cuarto que ocupa con su esposa se encuentra en el mismo piso donde su menor hija muchas veces se queda a dormir por ver televisión. Después de los hechos conoció por su propia hija que David Labio estaba en la misma vivienda mientras el acusado abusaba de ella. Concluye que siempre orientó a su hija, por lo que es una niña tranquila, no tiene conocimiento si es que su hija indicaba su edad verdadera.

4.-Declaración de Anthony.- Refiere que es hermano de la menor agraviada y desde que terminó la secundaria ayuda a sus padres a vender fruta al por mayor y menor en la ciudad de Andahuaylas, también ayuda en la administración de su minibús desde el año 2010, conoce al acusado Edward Bellido Arango desde el año 2011 en que trabajó como cobrador, lo conocía como "mamón" tomo conocimiento de su nombre cuando lo denunciaron por los hechos que cometió en agravio de su hermana quien el día 27 de julio del año 2015 le insistió en que se quede en la casa y no se vaya de viaje, por lo que sospechó que pasaba algo, contándole la menor que el acusado aprovechando que estaba sola por las noches aparecía en su cama y abusaba sexualmente de ella por la vía vaginal y anal y que antes no contó nada de lo sucedido porque estaba amenazada.

Vanesa trabajó en su casa desde marzo del 2014, por lo que a mediados del año 2015 su hermana menor se quedaba al cuidado de la referida, cuando viajaban a Andahuaylas a vender fruta, cuando dicha empleada se fue a su pueblo, dejando a su hermana sola, algunas veces la acompañaba su tía y era su abuelito quien recibía las cuentas del minibús, que el acusado sabía la edad de su hermana porque cuando se quedaba a almorzar la veía y notaba que su rostro era de una menor; que en los días que no fue de viaje (última semana de julio de 2015) acompañó en su vivienda a su hermana Nayeli (como 04 noches) el acusado no llegó esos días a su casa, pero la llamaba por celular y le decía, donde estas?; agrega que en su casa hay 3 mascotas (canes) desde el año 2012, su comportamiento con los extraños es de bravo, pero con los que conocen no son bravos y al acusado lo conocían, su papá algunas veces invitaba a comer en su casa a los choferes y cobradores, nunca se dio cuenta si el acusado se encontraba enamorando a su hermana, pero a veces le decían cuñado.

5.-Declaración de Vanessa.- Refiere que conoce a la menor agraviada y a sus padres Clotilde y Alfredo desde hace cuatro años atrás, trabajó en la casa de estos desde el 28 de junio del año 2014 hasta el día 08 de marzo del año 2015 en que regresó a su ciudad natal Andahuaylas; a Edward Bellido Arango y David Labio los conoce desde que llegó a trabajar en la casa de sus patrones en el año 2014 hasta el año 2015; que Clotilde y su esposo vendían frutas en Andahuaylas y por eso viajaban los días jueves, viernes, sábado y domingo y esos días se

quedaba al cuidado de los menores Nayeli y Daniel, el celular que dejaba Alfredo Gómez lo tenía su persona, por lo que la menor, solo lo manipulaba para jugar; era su persona quien abría la puerta y recibía las cuentas de la combi del Sr. Gómez, el chofer la recogía a las 5:40 de la mañana y la traía a las 9:10 de la noche, la menor agraviada nunca salía a recibir a nadie, tampoco le preguntaron sobre la edad de la menor agraviada quien nunca tuvo amistad con el acusado y el chofer David Labio, en el año 2014 la menor tenía 11 años y en el 2015 unos 12 años, durante esos años la menor no aparentaba ser de más edad, ella solo se dedicaba a hacer sus tareas, dibujos, no tuvo mucha confianza con ella por lo que nunca le habló de algún enamorado, por lo que nunca dio facilidades al acusado y a la menor para que conversen, nunca le manifestó que le busca su galán, ni nada; por lo que dicha menor nunca le contó sobre algún hecho que le había pasado con Edward Bellido. Agrega que quien entregaba las cuentas era David Labio, que Edward Bellido llegaba a la casa raras veces y los perros le ladraban, pero se quedaba en el garaje, no entraba a la casa que tenía una puerta sin seguro. Agrega que los fines de semana la menor se encontraba en casa estudiando, los días domingos iban al templo, los sábados no salían.

6.-Declaración de Gregorio.-Refiere que desde enero del año 2015 hasta la fecha es Gerente General de la Ruta de Buses N° 10 que presta servicios en esta ciudad, también es profesor. No recuerda desde cuando conoce al acusado Edwar Bellido pero recuerda que trabajó en la Ruta referida como cobrador eventual, por lo que en el año 2014 trabajó con diferentes propietarios, el registro de conductores y cobradores que se le pone a la vista corresponde a su empresa. Alfredo Gómez y su esposa Clotilde son accionistas de la Ruta desde el año 2007, la conducta del joven Bellido era de una buena persona, tenía buen trato, refiere que cada dos meses se les da una charla de inducción a los trabajadores y que durante las fechas que laboró Edwar Bellido Arango no tuvo ningún problema, por lo que le otorgó una constancia de buena de conducta.

7.- Declaración de David.-

Refiere que conoce a Alfredo desde el mes de marzo del año 2014, por cuanto trabajó para la Empresa de Transportes en que éste es socio, en el mes de abril del año 2015 trabajó como conductor del vehículo de dicho señor y para ello recogía y entregaba el minibús dejándolo en el garaje de la casa, el acusado Bellido era el cobrador, pero él, lo esperaba en el paradero; en el año 2015 ingreso 02 veces a la casa de la menor agraviada por que le invitaron a comer algo, no tomó conocimiento si Edwar Bellido Arango y dicha menor eran enamorados, pero recuerda que en algún momento la menor le preguntó por el acusado y ello era cuando la señorita Vanesa ya no se encontraba trabajando en la vivienda de la menor; agrega que en el año 2015 la referida Vanesa le contó que la menor preguntaba por Edwar Bellido, no sabía a qué se dedicaba la menor, pero cuando unas dos o tres veces le entregó la cuenta sabía que se quedaba solo con su hermanito cuando su padres viajaban a la ciudad de Andahuaylas los días miércoles y

volvían el domingo o lunes, algunas veces entrego dicha cuenta a la empleada o al suegro de Alfredo Gómez Tipe, no sabía la edad de la menor agraviada y que la primera vez que la vió, no recordando cuando fue, creyó que tenía 15 a 16 años; que Edward Bellido es una persona tranquila por eso le dieron un certificado de buena conducta y que nunca le comentó que le gustaba la menor agraviada.

8.-Declaración de.- Señala que conoce a los padres de la menor agraviada desde el año 2009 quienes son socios de la Empresa en la que fue Gerente General en el año 2014, pero que en el año 2015 cuando ya no era Gerente otorgó la constancia de buena conducta a Edwar Bellido porque trabajó en la Empresa –Ruta 10, siempre capacitó a los trabajadores, no tiene conocimiento de los hechos por los que se le llamó a declarar.

PERITOS:

9.-Declaración de la Perito Zúñiga.-Dijo que emitió el protocolo de Pericia Psicológica N° 8762-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, practicada al acusado Edwar Bellido Arango se ratificó en su contenido y firma concluyendo que dicho acusado “no tiene ningún problema psicosexual e inmadurez psico afectiva”, en el relato le refirió a la perito que había enamorado a una señorita que pensaba que tenía 15 años de edad, no tiene ningún tipo de patología sexual, porque el hecho de haber referido que se masturbaba de vez en cuando, es un acto normal, en razón de que los jóvenes de 15 a 25 años se masturban, lo anormal sería que todo los días se masturban, para la evaluación utilizó la técnica de Macober; señaló que se debió solicitar se practique una pericia de perfil de personalidad al acusado.

10.-Declaración del Perito Juan.-Señala que se ratifica en el contenido y firma del certificado médico legal N° 5396-2015 cuya evaluación practicó a la menor agraviada; en la data transcribe los datos que otorga la persona peritada, primero la persona que la acompaña si es menor y luego lo narrado por la peritada. Se concluyó que la menor tiene “himen complaciente y actos contra natura antigua”, no presente lesiones recientes en región extragenital y paragenital. Himen complaciente, es una variedad anatómica y tiene la capacidad de extenderse sin que se lesione, la lesión reciente es hasta los 10 días, pasado los 10 días, se dice que es lesión antigua, utilizó el método observacional, semiológico, descriptivo, analítico y criterio médico, agrega que en el certificado señaló que la menor tenía 12 años de edad al momento de practicarle la evaluación por que se basó en el D.N.I que le presentaron, la menor no le refirió cuántas veces fue víctima de agresión sexual, tampoco pudo precisarlo, por cuanto como repite la menor presentaba himen complaciente, el número de veces que tuvo contacto sexual, no influye en el himen complaciente en el que nunca hay desgarró, porque sede, en el relato intervino la madre de la menor, pero cuando lo hizo dicha menor negó agresión sexual anterior al presente hecho,

el acto contra natura habría sido de 01 año antes porque cicatrizó, su composición corporal de la menor aparenta de 14 a 15 años.

11.-Declaración del perito Luis.- Se ratifica en el certificado médico legal N° 1124-VML, de fecha 4 de febrero del 2016, practicado a Edward Bellido Arango sobre la capacidad eréctil, potencia o capacidad sexual, que significa si tiene o no tiene erección utilizó el método de preguntas al peritado quien señaló que mantuvo relaciones sexuales con su enamorada; el examen concluyó que "presenta capacidad eréctil, no presenta variaciones sexuales, no presenta disfunción sexual", a la exploración física, encontró flacidez de 6 cm y longitud de erección de 13 cm, en el miembro viril del acusado, agrega que dicha proporción produciría desgarró profundo en la vía anal de una persona dejando cicatrices.

12.-Declaración de la Perito Reyes.- Señaló que trabaja en el Centro de Salud de Santa Elena de esta ciudad y que solo realiza peritajes respecto a hechos de violencia familiar, pero que a pedido de la Fiscalía realizó el Informe Psicológico de fecha 07 de marzo del presente año del cual se ratifica en su contenido, evaluó a la menor agraviada por presunta agresión sexual, la menor se presento solo a 02 sesiones, determinándose que la actitud de la peritada era de miedo, callada, con temor, tenía llanto frecuente, refirió que una persona en su casa le realizó penetración en su vagina, sin embargo a pesar de que el examen es incompleto porque se requería 06 sesiones, se observó trastorno emocional, a pesar de que físicamente la agraviada es una mayorcita que aparenta 15 años, pero mentalmente es menor por su forma de hablar.

13.-Declaración de la perito Katia.-Declaración que se llevó a cabo mediante el sistema de video conferencia, señaló que es psicóloga forense desde hace 08 años, realizó la pericia psicológica N° 5399- 2015 del 27de julio del año 2015, refiriendo que la pericia referida es inconclusa, pero utilizó el método clínico forense y la técnica de observación y entrevista psicológica; la menor agraviada en el aspecto familiar refirió que desde su nacimiento vive con sus padres con quienes se lleva bien y que cuando viajaban a Andahuaylas para trabajar se quedaba en su casa de esta ciudad con su hermano de 09 años, que no tenía enamorado, agrega la perito que respecto a la actitud anímica de la agraviada no recuerda, toda vez que pasó un año y no pudo concluir con la pericia por falta de colaboración y disposición de la menor agraviada quien no acudió a la segunda cita por lo que no pudo llegar a una conclusión final.

14.- Declaración del perito Cristian Requena Anselmo.- Declaración que se llevó a cabo mediante el sistema de video conferencia, señaló que realizó la Pericia Psicológica N° 5997- 2015 de fecha 18 de agosto del año 2015, se ratifica y en términos generales refirió que entrevistó solo una vez a la menor agraviada utilizó el método clínico forense y las herramientas científicas de la observación, entrevista y prueba proyectiva en la figura para niños, test de

Bender; la menor refirió que un joven le había violado y ello se transcribió en el peritaje, la actitud de la menor agraviada en ese momento era tensa, inestable, con ciertos niveles de ansiedad e inseguridad, con reacción negativa, presenta temor, miedo, dificultades para conciliar y mantener el sueño, cambió su comportamiento al momento de la evaluación, cuya causa evidente es el hecho traumático por lo que existen "indicadores de estresor sexual" que de convertirse en un evento traumático implica consecuencias diferentes, dicho evento traumático es de mayor gravedad.

15.-Declaración del perito Máximo.- Es Antropólogo Forense realizó un estudio de determinación de la edad biológica de la menor agraviada, que la especialidad o estudio de somatología se encarga de precisar las características físicas fundamentales de desarrollo de pubertad de los jóvenes y para ello existen protocolos estandarizados de Hamestay, protocolo internacional indiscutible para poder evaluar los puntos críticos de desarrollo, como por ejemplo de los senos, bellos pubianos y otros puntos, indica que dentro de los estándares la agraviada tiene la edad de 13 a 15 años, el aspecto de biotipo y genotipo constituye particularidades de pequeña alteración de hormonas de crecimiento cuyas alteraciones hace que la agraviada aparente ser un poco mayor a la edad real que tiene, agrega que la odontología es otro tipo de pruebas para determinar la edad, a través de la Odontograma que estudia las características particularizadas de cada una de las piezas dentarias, el Odontólogo participa para determinar la edad biológica, que en este estadio es para ver el crecimiento y desarrollo del tercer nivel, no obstante precisa que los antropólogos determinan la edad biológica a través de la somatología forense. Concluye que la peritada muestra la edad de 13 a 15 años de edad, teniendo en consideración la Escala de Tamer.

DOCUMENTOS ORALIZADOS

1. El Acta de Denuncia policial DEPINCRI-PNP Ayacucho, de fecha 27 de julio de 2015 realizada por la madre de la menor agraviada de la que se desprende la primera versión realizada por dicha menor en la que refirió que fue víctima de abuso sexual por parte del conocido como Mamón ahora identificado como Edward Bellido Arango, la defensa técnica precisó que en el rubro de persona que presenció el hecho se desprende la palabra "nadie".
2. El Acta de Nacimiento de la menor N.N.GA. de fojas 43 de la que se desprende que nació el día 10 de octubre del año 2002 y que al momento de los hechos imputados tenía 12 años y 04 meses aproximadamente.
3. Acta de reconocimiento fotográfico de ficha RENIEC que corresponde a la persona de A con D.N.I. N° 000 que obra a fojas 45 a 46, en la que se precisó que la menor agraviada reconoció al hoy acusado como su agresor sexual.

4. Acta de Registro domiciliario de fojas 61 realizada en el domicilio ubicado en la Mz- A, lote 17 del Asentamiento Humano Santa Rosa de esta ciudad donde radicaba el acusado Bellido Arango.
5. Acta de constatación fiscal de fojas 63 a 65 en la que se describió como está constituida la vivienda en la que sucedieron los hechos imputados.
6. Acta de inspección fiscal de fojas 98 a 100 de la que se desprende que se detalló cada una de las habitaciones, salidas e ingresos de la vivienda donde radica la menor agraviada, señalándose que tiene 03 puertas, sobre todo la de madera se encuentra al interior sin acceso a la calle y sin chapa o seguro.
7. Paneux fotográfico de la vivienda de la menor agraviada y el lugar de los hechos de fojas 101 a 107 las cuales complementan el acta fiscal advirtiéndose que en la puerta que da para la calle el muro no es alto lo cual evidencia que por esa zona el acusado ingresó a la vivienda de la menor agraviada, así mismo de la puerta principal que da acceso a la puerta de madera que se encuentra en la parte interior de la casa y acceso a las escaleras no tiene rejas la parte de arriba, lo cual no impide que una persona ingrese por las gradas.
8. La Partida de nacimiento de Edwar Bellido Arango, cuya fecha de nacimiento es 26 de mayo de 1995.
9. Registro de control de conductores, en el que aparece el nombre del acusado Bellido Arango.
10. Transferencia de participaciones de la empresa de "Transportes Múltiples Unión S.R.L." de fojas 175 a 176 de la que se desprende que los padres de la menor agraviada son socios de la empresa de transportes referida que presta servicio en la ruta 10 de esta ciudad.
11. Oficio N° 08-2016-GGETSM "UNION-R-10", de fecha 24 de enero del 2016 que tiene adjunta la constancia emitida por Gerente de la Empresa antes referida que señala que Alfredo Gómez Tipe en el año 2015 era socio activo continuando hasta la fecha.
12. Se visualiza un CD conteniendo vistas fotográficas de la vivienda de la menor agraviada.

B.- PRUEBAS DE DESCARGO DEL ACUSADO

ORGANOS DE PRUEBA.-

1.-Declaración de.- Señala que su ocupación es de cobrador de combi, conoce al acusado A que trabajaba como cobrador en la Ruta N° 10 en el minibús de Alfredo a quien también conoce, así como a su menor hija; que por un lapso de 02 años (año 2012 a 2014) trabajó con el acusado y se hicieron amigos en el año 2013, en el año 2015 trabajó como taxista en un vehículo alquilado y cuando trabajaba realizando dicho servicio vio al acusado en compañía de la menor agraviada a quien conoció cuando en alguna ocasión trabajó como cobrador del vehículo del padre de la menor y que el día que la vio junto al acusado fue cuando éste ingresó a la vivienda de dicha menor e imaginó que eran convivientes, que reconoció a la menor porque era agarradita y alta.

2.-Declaración de Yuri.- Se dedica a la moto taxi, trabajaba en el taller de mecánica "Frenos Cubi" arreglando frenos de carros, ubicado en la Av. Cusco 194 de esta ciudad a donde varias veces llegaba A a veces llegaba solo y después llegó acompañado de una chica, gordita, morenita, casi mayorcita, a quien le presentó como su enamorada; después dicha joven llegaba sola buscando a Edwar Bellido y le preguntaba sí, éste había ido hacer arreglar algún carro.

PRUEBA DE OFICIO:

La Defensa Técnica del acusado solicitó se actué como prueba de oficio se practique al acusado Bellido Arango una pericia psicológica de personalidad, así como el examen al perito que la elaboró, se recabe un reporte de llamadas a la Telefónica del Perú a fin de complementar la ofrecida por el Ministerio Público respecto a los números N° 999181941 y 945686500 que acusado y menor agraviada utilizaban entre los meses de febrero y junio de 2015; así como se realice una inspección judicial en el lugar de los hechos a efecto de verificar la seguridad de las puertas de la vivienda de la menor agraviada así como el acceso de la vivienda contigua; por lo que el Colegiado al amparo de lo establecido en el inciso 2 del artículo 385 del Código Procesal Penal, que precisa que "El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad", se dispuso se realicen dichas pruebas de oficio así se tiene:

1.-Declaración de la Perito Klaris.-Quien se ratifica en la Pericia Psicológica N° 7047-2016-PSC practicada al acusado Edward Bellido Arango concluyendo que el referido "presenta rasgos de personalidad dependientes a la figura materna", no tuvo figura paterna, las personas dependientes no tienen rasgos antisociales, los rasgos a la dependencia es normal; utilizó el método de la observación y la entrevista semi estructurada, en las dos oportunidades que entrevistó al imputado sus relatos fueron similares uno del otro, agrega que siempre hay un momento en que las personas transgredan las normas y reglas de convivencia y ello depende de la formación a nivel familiar y social, un joven de 19 o 20 años con rasgos de personalidad puede realizar consultas lo cual es normal; si fuera trastorno cualquier decisión lo consultaría con su madre u otra persona a la que toma como figura o prototipo a seguir; en el presente caso el imputado presenta rasgos y no trastornos.

2.-Acta de inspección judicial.-Realizada en la vivienda ubicada en la Asociación APROVISA Mz. R, Lt. 03 del distrito de San Juan Bautista-Ayacucho frente del Skay Park de propiedad Alfredo y Clotilde padres de la menor agraviada, constatándose la ubicación de cada una de las habitaciones que conforman la misma, así como el lugar por donde habría ingresado el acusado a la casa de la agraviada, la misma que si bien fue señalada por la madre de la misma, se encontró el lugar cubierto con planchas de calamina de reciente data, se advirtió que en los

ingresos para las habitaciones no habían puertas, únicamente en el ingreso principal, que da a las escaleras y a una de madera sin chapa que da acceso a la sala y a las demás habitaciones entre ellas la de la cocina y cuarto de la madre de la menor, donde se verificó una puerta de metal que por dentro se cierra con una aldaba de fierro, la cocina tiene una puerta con acceso al patio y cochera donde se verificó un vehículo-camioncito, al costado del mismo diversas cajas grandes que se utiliza para trasladar fruta, donde había la casita o lugar donde duermen las mascotas o canes de los propietarios; el acceso a la vivienda es solo por la puerta principal, más no por la parte de atrás, existen una escaleras con acceso al techo de la vivienda y a una puerta de madera que da la parte interior de la misma.

3.- El Oficio N° 61-2016 remitido por Telefónica del Perú.- El cual informa las comunicaciones comprendidas del 01 de febrero al 30 de junio del año 2015 de los números telefónicos **999181941** y **945686500** cuyo **CD N° ZHX601172624LD02** de fecha 08 de setiembre de 2016 adjunto a dicho oficio se determinó:

- Llamadas realizadas por el imputado del celular **945686500** al número **999181941** que la menor agraviada utilizaba, en las celdas 31 y 32 con fecha 05 de febrero de 2015; celda 33 con fecha 06 de febrero de 2015; celda 34 y celda 52 con fecha 07 de febrero de 2015; celda 164 y 165 con fecha 14 de febrero de 2015; celda 363 con fecha 26 de febrero de 2015, celda 654 de fecha 15 de marzo de 2015; celda 728 de fecha 18 de marzo de 2015 y celda 996 de fecha 03 de abril de 2015.

- Llamadas entrantes al celular N° **945686500** del imputado del N° **999181941** por parte de la agraviada, celda 423 con fecha 07 de marzo de 2015; celda 528 con fecha 10 de marzo de 2015; celda 545 con fecha 11 de marzo de 2015; celda 567 con fecha 12 de marzo de 2015; celdas 576, 577, 578, 579, 580, 581 y 591 con fecha 12 de marzo de 2015; celda 653 con fecha 15 de marzo de 2015; celdas 729, 730 y 731 con fecha 18 de marzo de 2015; celdas 769,764, 763 y 770 con fecha 19 de marzo, celda 1139 de fecha 10 de abril de 2015 y celda 1417 de fecha 09 de mayo de 2015.

CINCO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1.- NORMA APLICABLE AL PRESENTE CASO.-El delito contra la Libertad sexual en su modalidad de libertad sexual de menor de edad se encuentra previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal que establece "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años (...)".

5.2.-BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido en este delito es LA INDEMNIDAD SEXUAL o INTANGIBILIDAD SEXUAL de los menores de catorce años edad relacionada con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente y por su edad no tienen la capacidad física, ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir su libertad sexual. [Salinas Siccha,R.(curso de Derecho Penal Peruano, parte especial-Palestra editores,p.385)]

5.3.-COMPORTAMIENTO TÍPICO: Señala la doctrina que es indiferente los medios utilizados por el actor para realizar el delito: violencia física, amenaza, engaño, la ley pone como exigencia típica que el sujeto activo dirija su conducta hacia la perpetración del "acceso carnal sexual", esto es el acceso del miembro viril a las cavidades vaginal, anal, bucal y/o introduciendo las partes del cuerpo u objetos sustitutivos al pene en las dos primeras vías, prescindiendo de todo elemento típico complementario. Empero si se produjo violencia o grave amenaza, el desvalor en la acción podrá significar una mayor dureza en la reacción punitiva, de igual modo si hubiera un mayor grado de afectación.[Peña - Cabrera Freyre, A.R.,(2007, delitos contra libertad sexual)Idemsa, Lima pág. 185]]

5.4.-TIPICIDAD SUBJETIVA.-Es la conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual a un menor de dieciocho años, claro está que dicho conocimiento está condicionado a la edad cronológica de la víctima.

SEIS.-VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS HECHOS Y PRUEBA ACTUADA

6.1.- La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche, sobre la base de hechos que han sido determinados jurídicamente, es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, en tal sentido, para emitir juicio de responsabilidad e imponer sanción en el juicio debe acreditarse que el imputado haya realizado los distintos niveles que configuran el ilícito de violación sexual de menor de edad.

- a) Que, el agente haya mantenido acceso carnal con la menor agraviada.
- b) Que, la edad de la víctima oscile entre los diez y catorce años.
- c) Que, el agente conocía de la edad de la víctima y haya tenido la intención de hacerle sufrir el acto sexual.

Para tal efecto, se realiza una íntegra valuación de los elementos de prueba actuados en juicio oral, conforme a los Principios de Oralidad, Inmediación, Publicidad y Contradicción en la actuación probatoria. Un aspecto importante dentro de todo proceso penal consiste en constatar, por un lado, la verdad material de los hechos con apariencia delictiva y por otro, que el sujeto

o los sujetos a quienes se les sindicó como autores de tales hechos sean efectivamente los responsables de aquéllos.

6.2. Bajo esa línea en el caso de autos, se han actuado en juicio oral, con todas las garantías procesales que ello importa, como pruebas fundamentales la declaración de la menor agraviada de iniciales N.N.G.A., la declaración del acusado, la lectura de la partida de nacimiento de ambos justiciables, examen a los peritos que participaron en elaborar las diversas evaluaciones practicada tanto a la menor agraviada como al propio acusado, como reconocimiento médico legal y pericias psicológicas, pruebas de cargo ofrecidos por el Ministerio Público tendientes a dilucidar la situación procesal del acusado en los hechos instruidos; así mismo se actuaron pruebas de descargo ofrecidas por la defensa técnica del acusado como declaraciones testimoniales, prueba psicológica de personalidad, de perfil sexual incluso la prueba de función eréctil e Inspección judicial. Por lo que de las mismas se tiene que entre los meses de febrero a junio del año 2015 el acusado A en horas de la noche practicó el acto sexual hasta en siete oportunidades a la menor de iniciales N.N.G.A. por la vagina y vía anal en el interior de la vivienda ubicada en la Mz. R, lote 3 del distrito de San Juan Bautista –Ayacucho de propiedad de los padres de dicha menor en circunstancias en que ésta estaba en la habitación de su señora madre Clotilde donde el acusado la encontraba algunas veces durmiendo y otras viendo televisión, enterándose sus familiares por intermedio de la propia menor quien sometida al examen médico con fecha 27 de julio del año 2015 se obtuvo el certificado médico legal N° 5396-2015 de fojas 38 que concluyó que la menor presenta “himen dilatado (complaciente) y signos de coito contra natura antigua, no presenta lesiones traumáticas recientes en región genital, extra genital y paragenital” con lo que quedaría corroborada la materialidad del delito imputado; así mismo se determinó en juicio que la edad de la agraviada era menor de 14 años de edad al ostentar en el momento de ocurridos los hechos 12 años y 04 meses de edad aproximadamente, lo cual es acorde con la partida de nacimiento de fojas 43 de la que se advierte que dicha menor nació el 10 de octubre del año 2002.

6.4.-En efecto de las declaraciones de la menor de iniciales N.N.G.A. se tiene que ésta narró la forma y circunstancias en como el acusado entre los meses de febrero a marzo del año 2015 en varias oportunidades por las noches ingresó a su vivienda ubicada en la Mz. R, Lote 03 del distrito de San Juan Bautista –Ayacucho utilizando la pared vecina y aprovechando que se encontraba sola – por cuanto conocía que sus padres viajaban a la localidad de Andahuaylas-, sometiéndola a tener acceso carnal hasta en siete oportunidades, para lo cual previamente le tocaba sus partes íntimas y luego le introducía su miembro viril por la vía vaginal y anal provocándole dolor, que la sindicación directa al acusado A realizada por la menor agraviada fue coherente y concurrente tanto a nivel preliminar y juicio oral, corroborada incluso con lo relatado en juicio por el acusado Bellido Arango quien ratificó que efectivamente en horas de la noche

entre los meses de febrero y junio del año 2015 mantuvo relaciones sexuales tanto por la vía anal y vaginal con la menor agraviada hasta en dos oportunidades en el interior de la vivienda de dicha menor, sin embargo argumenta de que ingresaba a la vivienda porque dicha agraviada lo dejaba entrar y que las relaciones sexuales fueron consentidas.

6.5.-Ahora bien del relato del acusado respecto a que fue la menor quien le permitió el ingreso a la vivienda bajo el marco de la relación amorosa que sostenían desde el mes de febrero del año 2015 y que por ende las relaciones sexuales que mantuvieron fueron consentidas en las que no existió ningún acto de violencia ni amenaza, así como que, creía que la menor en dicha época tenía 15 años de edad porque así se lo indicó la referida, además por la contextura física que presentaba siempre le creyó sobre su edad y no se interesó por averiguar, ya que cuando quería ver sus cuadernos o exigirle que le diga la verdad, la menor no se lo permitía; ante lo cual su abogado defensor en juicio alegó el Error de Tipo por atipicidad de la conducta atribuida al acusado; al respecto se tiene que la menor agraviada refirió de forma uniforme que el acusado conocía que su edad era 12 años, por que cuando conversaban él le preguntaba por ello e incluso que conoció al acusado cuando tenía 09 o 10 años porque trabajó en el carro de su papá, así como con las versiones de los padres de la menor quienes refirieron que el acusado conoció a la menor desde que tenía 09 años de edad en circunstancias en que ingresaba a su vivienda a servirse alimentos en la época en que trabajo con estos con lo cual quedaría desvanecido el argumento de defensa del acusado respecto a que no conocía a la edad de la menor agraviada.

Por otro lado, respecto a lo detallado por la agraviada de que no consintió las relaciones sexuales y que estas se realizaron contra su voluntad; así como haber negado que fue enamorada del acusado, se debe considerar que dichas versión es contradictoria, por cuanto como se detalló la propia menor refirió que conversaba con el acusado, razón por lo que le dijo su edad, así mismo sus padres y hermano señalaron en juicio que la menor les refirió que algunas veces recibía las cuentas del vehículo por parte del acusado, así como que el acusado la llamaba por teléfono, lo cual se corroboró con el resultado del **CD N° ZHX601172624LD02** remitido por la Telefónica del Perú de fecha 08 de setiembre de 2016 con el que se determinó que existen llamadas de entrada y de salida de los teléfonos celulares N° **945686500** utilizado por el imputado Bellido Arango y el N° **999181941** que la menor agraviada tenía en su poder entre los meses de febrero a junio del año 2015 en que ocurrieron los hechos imputados, más, de las declaraciones de Alfredo Ramos Tinco y Yuri Delgado Soto, testigos de descargo del acusado quienes refirieron que en más de una oportunidad vieron al acusado Bellido Arango en compañía de la menor agraviada, incluso a uno de ellos el acusado la presentó como su enamorada; nos evidencia que entre estos existió una fluida comunicación y probablemente la relación sentimental tantas veces alegada por el acusado y que en base a la misma la menor permitió el ingreso a la vivienda y

consintió la relaciones sexuales que le practicó; sin embargo en el hipotético caso que de haber sido así, tal situación resulta irrelevante en el presente caso, por cuanto se debe precisar que el bien jurídico protegido en esta clase de delitos es la INDEMNIDAD SEXUAL de la menor agraviada, debido que al momento de ocurridos los hechos (la primera vez que el acusado ultrajo a la menor referida) ésta tenía 12 años y 04 meses de edad aproximadamente y por tanto no tenía capacidad para disponer del bien jurídico libertad sexual, esto es, resultaba irrelevante su consentimiento o no para tener relaciones sexuales con el imputado.

Por lo que siendo así, dicha circunstancia hace innecesario el análisis para determinar la responsabilidad penal del acusado respecto a que sí, la menor permitió o no ingresar al acusado a su vivienda y hasta la habitación de su madre y sí, prestó o no consentimiento para las relaciones sexuales practicadas con el acusado; empero en los casos de menores agredidas sexualmente el Acuerdo Plenario N° 01-2011 del 06 de diciembre del año 2011, establece sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual e insta al juzgador a atender en concreto las particularidades en cada caso, para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración o testigo y adecuarla a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, **para efecto de medir la pena.**

6.6.-En ese sentido, se tiene que la declaración de la menor agraviada de iniciales N.N.G.A respecto a que el acusado siempre conoció su edad en este caso se reviste de elementos suficientes para considerarla como cierta, pues resulta ceñida con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos, por lo que con la sindicación realizada por dicha menor efectuada en forma coherente, persistente y verosímil a lo largo del proceso penal, se halla en concordancia con los criterios interpretativos de carácter vinculantes del Acuerdo Plenario N° 02-2005, al precisar “que la declaraciones de la menores de edad en esta clase de delitos posee entidad suficiente para destruir la presunción de inocencia del acusado, más si de lo actuado bajo el Principio de Inmediación, el Colegiado ha podido apreciar la coherencia del relato incriminador de la víctima”, además de las actuaciones realizadas, no se acreditó que existan motivos que puedan poner en evidencia la enemistad o venganza por parte de la menor o de sus familiares para con el acusado, pues en el mismo sentido probatorio, se actuaron las testimoniales de Clotilde, Alfredo y Anthony padres y hermano de la menor quienes señalaron ser propietarios de un vehículo –combi que presta servicios en la Ruta N° 10 de esta ciudad y por tal situación en el año 2011 conocieron al acusado Edward Bellido Arango cuando trabajó como cobrador de dicho vehículo a quien en algunas oportunidades le permitieron ingresar a su vivienda, incluso hasta su cocina para que se sirva desayuno o almuerzo y en esas circunstancias veía a la menor que en esa época tenía 08 o 09 años de edad.

6.7.- Aunado a ello se tiene la Pericia Psicológica N° 5997- 2015 de fecha 18 de agosto del año 2015 practicada por el psicólogo Cristian Yasser Requena Anselmo a la menor agraviada quien en juicio señaló mediante el sistema de videoconferencia que en la entrevista la menor refirió “que un joven la había violado y la actitud de la misma en ese momento era tensa, inestable, con ciertos niveles de ansiedad e inseguridad, con reacción negativa, presenta temor, miedo, dificultades para conciliar y mantener el sueño, cambió su comportamiento al momento de la evaluación, cuya causa evidente es el hecho traumático por lo que existen indicadores de estresor sexual” que en muchos casos es permanente, que se convierte en un evento traumático que implica consecuencias diferentes y que el evento traumático es de mayor gravedad; indicadores de estresor sexual que evidentemente se presentó por la edad de la menor, quien si bien este Colegiado pudo advertir que dicha menor tiene una contextura física que no es acorde con su edad, con la pericia psicológica referida se tiene que su personalidad o mentalidad es de una niña de 12 años de edad.

Por lo que siendo así, queda acreditada la responsabilidad penal del acusado Bellido Arango en los hechos atribuidos, más aún, si tampoco se presentó el **error de tipo** alegado por el encausado respecto al conocimiento de la edad de la menor agraviada al momento del hecho imputado, al señalar que creyó que tenía 14 a 15 años de edad, debido a que conforme se refirió líneas arriba los padres de la menor señalaron que el acusado empezó a trabajar como cobrador de su vehículo en el año 2011 y bajo ese contexto ingresaba hasta su cochera a recoger y dejar el vehículo e incluso permitieron que algunas veces ingresará a su vivienda-cocina para servirle desayuno o almuerzo donde podía observar a su menor hija que en ese años tenía 08 años de edad, así mismo de la declaración de Alfredo Gómez Tipe padre de la menor se tiene que éste también señaló en juicio que cuando el acusado trabajaba en su vehículo como cobrador algunas veces le preguntaba por la edad de su menor hija y que en una ocasión le dijo que tenía 09 años, no preocupándose porque preguntaba por la edad de su hija, lo cual se corrobora con la declaración del propio acusado al señalar que efectivamente trabajó con los padres de la menor agraviada algunas veces en el año 2011 y otras en el año 2013 y que en esas circunstancias ingresó a la vivienda de la familia de la menor a quien evidentemente tenía que conocer y por ende advertir que dicha menor era una menor de menos de 14 años de edad, más si se considera que la vivienda de la menor es una de un solo piso con habitaciones que no tienen puertas y que fácilmente los menores transitaban por las habitaciones incluso cerca a la cocina, patio o cochera donde guardaba la combi con la que trabajaba el acusado, conforme se determinó con la inspección judicial realizada en dicha vivienda, más, aún el acusado pudo advertir la edad de la menor porque también como ha quedado corroborado con la declaración de David Labio Galindo y del padre de la menor, el acusado algunas veces llegaba al domicilio en horas de la noche para entregar las cuentas e incluso algunas veces se las entregaba a la menor agraviada; por lo que la versión del acusado no es de recibo, en razón de que conocía a la víctima con

anterioridad de dos o tres años antes de los hechos, cuando tenía 09 0 10 años aproximadamente dado que ingresaba a su domicilio por la relación laboral que tenía con sus padres; por lo que la relación amical o amorosa que pudo existir entre ambos no resultó de un encuentro ocasional o de una vinculación distante, más si la menor en juicio refirió que cuando hablaba con el acusado le dijo que tenía 12 años de edad y éste se reía; por lo que es evidente que éste sabía de la edad de la menor.

Que sobre lo antes anotado la Jurisprudencia sostiene lo siguiente:

-Recurso de Nulidad N° 2401-2013, Castillo Alva, J.L. (Jurisprudencia Penal. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia que precisa " el procesado ha aceptado haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada; sin embargo señala que fue con su voluntad y con la acreencia que ésta contaba con más de 14 años de edad habida cuenta que su aspecto físico, así lo hacía notar, sin embargo como se aprecia del acta de ratificación del médico legista, se desvirtúa esta tesis exculpatoria por cuanto el perito refiere que la menor al momento del examen médico aparentaba la edad que fluctúa entre los 10 a 12 años de edad, lo que otorga certeza a lo plasmado en la partida de nacimiento; en ese sentido se ha llegado a establecer fehacientemente que las relaciones sexuales habidas entre el procesado y la menor agraviada acontecieron cuando tenía menos de 14 años de edad".

SETIMO.- JUICIO DE SUBSUNCION.-

7.1.-Juicio de Tipicidad.-La conducta del acusado se adecúa, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito de violación sexual de menor de edad, por cuanto, ha quedado acreditado que el acusado Edward Bellido Arango (sujeto activo) en el presente caso entre los meses de febrero a junio del año 2015 practicó el acto sexual a la menor agraviada de iniciales N.N.G.A. (sujeto pasivo) aprovechando la inocencia de su edad, al ser una menor de 12 años de edad, vulnerando así su indemnidad sexual.

7.2.-Juicio de Antijuricidad.-Conforme la función indiciaria de la tipicidad, la realización de un hecho típico genera la presunción de que sea también antijurídico. En el presente caso, no se ha presentado ninguna causa que justifique o autorice la realización del hecho imputado al acusado; por lo tanto, la conducta de Bellido Arango es antijurídica.

7.3.-Juicio de Culpabilidad.-No se ha probado que exista causa que excluya la culpabilidad; pues, el acusado cuenta con instrucción suficiente, por lo tanto, con la capacidad de comprender el carácter delictuoso de sus actos, además de la capacidad de determinarse según esta comprensión, es decir, tenía capacidad de motivación; el acusado tenía conocimiento que su conducta era y estaba prohibida; finalmente, el acusado pese a que pudo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo que, es responsable penalmente.

En consecuencia, con la suficiente prueba de cargo actuada en juicio, la cual ha sido debidamente valorada, se ha logrado desvirtuar el derecho del acusado a ser considerado

inocente, además, no existe duda que le favorezca; por lo que, concurre el supuesto señalado en el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. Siendo así se procede conforme lo estipulado en el artículo 399 del código adjetivo acotado.

OCHO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

8.1.-La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"; es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde y considerando que el legislador ha establecido las clases de pena a imponerse en el delito que nos ocupa, así como ha fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente; dentro de dicho contexto se debe tener en cuenta dicho principio que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción perpetrada por el acusado culpable bajo el criterio de la individualización cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado, la capacidad o personalidad del presunto autor todo ello conforme el artículo 46 del Código Penal.

8.2.-Así para establecer la pena a imponer al acusado Edward Bellido Arango se tiene que el inciso 02 del artículo 173 del Código Penal sanciona al agente con una pena no menor de 30 ni mayor de 35 años Privativa de Libertad; así como lo prescrito en el artículo 22 del Código Penal que limita la reducción de la pena por el delito que nos ocupa en agentes que al momento de cometido el hecho ilícito ostenten 18 a 21 años de edad.

Bajo esa línea este Colegiado en su Potestad de ejercer Control Difuso, esto es preferir una norma constitucional respecto a la incompatibilidad con una norma legal en este caso con la prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y teniendo en cuenta que el control difuso lo pueden aplicar todos los jueces de la jurisdicción penal ordinaria y como tal tienen la obligación de inaplicar normas que colinden con la Constitución Política del Estado conforme lo señala la abundante Jurisprudencia como el Recurso de Nulidad N° 2321-2014/Huánuco y la casación N° 403-2012 –Lambayeque que precisan "Los jueces penales(...) están plenamente habilitados para pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación-desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente- que impide un resultado jurídico legítimo".

8.3.- En ese sentido al momento de ocurridos los hechos el acusado Bellido Arango tenía 19 años y 09 meses de edad, conforme se desprende de la partida de nacimiento de fojas 130 al haber nacido el 26 de mayo del año 1995, así mismo la condiciones personales de dicho acusado es que tiene primaria incompleta, de ocupación taxista, antes cobrador de minibús y agente primario en

la comisión de delitos conforme se advierte del certificado de antecedentes penales de autos; por lo que este Colegiado considera que la sanción a imponerse debe ser Proporcional con lo anotado, así como con el fin resocializador de la pena, por cuanto a la edad que cuenta el acusado al recibir una sanción efectiva de larga data, sería contraproducente con su tratamiento de reinsertarse a la sociedad, en consecuencia la pena a imponerse debe ser reducida prudencialmente, por lo que se debe determinar el quantum de la pena aplicable al caso de autos.

8.4.-La PROPORCIONALIDAD no responde a un criterio rígido o a una referencia genérica de este principio, por lo que a fin de realizar el control de proporcionalidad de dicha atenuación, debe ponderarse también los factores que fluyen del análisis del caso materia del presente proceso conforme lo establece la Doctrina Jurisprudencial -Casación N° 335-2016 -El Santa; como:

a.-Ausencia de violencia o amenaza para acceder al acto sexual, situación que en el presente caso se da por cuanto ha quedado acreditado que las relaciones sexuales entre el acusado y agraviada medió consentimiento; sin uso de violencia ni amenaza para doblegar la voluntad de la víctima, tampoco hubo engaño y ello con lo detallado por el propio acusado que coincide de alguna forma con lo detallado en el informe emitido por Telefónica del Perú del que se advierte que entre los teléfonos celulares que utilizaban los justiciables existió una comunicación fluida entre ambos en los meses de febrero a mayo del año 2015, época en que se suscitaron los hechos imputados y si bien es cierto, por la edad de la menor agraviada, doce años y cuatro meses de edad, tal consentimiento resultó irrelevante para negar la atipicidad del hecho; sin embargo, no puede soslayarse que, conforme a la determinación fáctica acotada, en las relaciones sexuales no medió violencia física o amenaza. No se trató de un ataque violento al bien jurídico, menos se vejó, maltrató o se dio un trato indigno a la víctima, que hubiera merecido la elevación de la antijuridicidad de la conducta.

b.-Afectación psicológica mínima de la víctima, evidentemente, al existir consentimiento, aún cuando sea presunto, no es razonable concluir en este caso que la relación sexual ha generado daño o perjuicio psicológico irreparable al sujeto pasivo. En el caso de autos, si bien se destaca la presencia de "indicadores de estrés de tipo sexual", conforme se desprende del Protocolo de Pericia Psicológica N° 5997-2015 de fojas 47 a 48 vuelta y que en juicio el perito Cristhian Yaser Requena Anselmo ratificó sus conclusiones e indicó, básicamente, que la agraviada "presentaba indicadores de afectación emocional compatible a evento traumático", dicho indicador, a criterio de este Colegiado, no reviste gravedad, precisamente porque el acto sexual fue consentido. La atenuación de la pena solo será posible en aquellos casos en que el daño psicológico no se compruebe, o el mismo sea mínimo, o de entidad no relevante.

c.-Diferencia etárea entre el sujeto activo y pasivo. Un factor importante, a los efectos de la graduación de la pena, a criterio del Supremo Tribunal que dictó la casación antes señalada, es la diferencia entre las edades del sujeto activo y el sujeto pasivo. En el caso de autos, la

agraviada contaba con 12 años y 04 meses de edad, mientras que el procesado en el momento que cometió los hechos tenía 19 años y 09 meses de edad; existiendo por tanto una diferencia de 6 años y medio aproximadamente, lo cual implica - señala la Jurisprudencia referida - la ausencia de una circunstancia de prevalimiento o de abuso de una posición de poder para consumir el acto sexual. En este sentido, cuanto menos sea la diferencia de edades entre el sujeto pasivo y activo, en los delitos sexuales cometidos por sujetos de responsabilidad restringida (18 a 21 años) mayor será la posibilidad de tomar en cuenta dicha circunstancia, como factor de atenuación de la pena. En el caso de autos, al haber una cercanía y proximidad entre las edades del autor del hecho y la víctima, máxime si la relación se desarrolló de manera espontánea; no es por tanto proporcional agravar la pena e imponer una condena de 30 años de prisión al imputado, tal como lo solicitó el Ministerio Público.

8.5.-Que siendo así **INAPLICAMOS** la pena mínima y máxima conminada en el tipo penal previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, de igual modo, la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal para los delitos sexuales que elimina el beneficio de la reducción prudencial de la pena por responsabilidad restringida por la edad del agente que haya cometido entre otros el delito de violación sexual de menor de edad y que contaban entre 18 y 21 años de edad al momento de ocurridos los hechos, debido a que se contrapone con el derecho fundamental a la IGUALDAD ANTE LA LEY protegido en el inciso 02 del artículo 02 de la Carta Magna, aunado con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116 del 18 de julio del año 2008 que estableció como Doctrina Jurisprudencial reducir la sanción a imponer por responsabilidad restringida en el delito que nos ocupa.

Finalmente, conforme también señala la Casación N° 335-2015 que vincula a este Colegiado para resolver este punto, para la imposición de la pena concreta y justa al imputado, debe cumplirse con el Principio Constitucional de que "nadie puede ser sancionado con pena no prevista en la ley; por lo que al no aplicarse al caso de autos, la pena conminada prevista en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, nos encontraríamos sin ley penal que nos sirva de parámetro o pena conminada constitucional, para regular el quantum de la misma. Al respecto, el Colegiado conforme lo señala el Supremo Tribunal considera que cuando se inaplica, vía control difuso, la pena conminada prevista en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, el Juez Penal debe acudir a la norma general prevista en el artículo 29 del Código acotado, que establece "la pena privativa de libertad temporal, es la que tiene una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años. Por lo que es sobre este marco general el contexto en que el Juez Penal puede individualizar judicialmente la pena a aplicar en un caso concreto, por tal es razonable acudir a la norma general que regula la pena privativa de libertad, para toda clase de delitos.

Así mismo consideramos **-R.N. N°1915-2013-LIMA del 09 de diciembre del 2014 y Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis,** Criterio

Jurisprudencial respecto al **test de proporcionalidad** correspondiente; sobre la idoneidad de la tipificación del delito de violación sexual presunta, en agravio de menores de 13 años de edad, en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal, y la imposición de pena privativa de libertad para sus autores o partícipes; consideramos que es un medio idóneo para lograr la protección de la indemnidad sexual de los menores involucrados como víctimas. La indemnidad sexual consiste en “la tutela del desarrollo y formación sexual del menor, pero solo de quienes tienen menos de catorce años” ha señalado que “debe entenderse como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual; habiéndose establecido que los adolescentes de catorce años de edad sí tienen esa capacidad para auto determinarse y dirigir sus decisiones en lo relativo a su vida sexual, quedando, por ende, el Estado privado de criminalizar aquellas conductas, en las que una persona adulta mantiene relaciones sexuales voluntarias con menores cuyas edades oscilan entre catorce a dieciocho años”.

Por lo que bajo dicho contexto la pena que merece el acusado A es la de **CINCO AÑOS DE PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

NUEVE.- DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO.-

9.1.-El actor civil solicitó que la reparación civil sea establecida en la suma de s/.12,000.00 (doce mil soles) a favor de la menor agraviada.

Al respecto el daño ha sido definido en la doctrina como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. Los daños extra patrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros según afecte los diversos aspectos de la persona, como todo daño de carácter extra patrimonial, empero se tiene que evaluar a fin de que pueda ser compensada su afección.

Así mismo en cuanto la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 93 y 101 del Código Penal y el artículo 1985 del Código Civil, bajo una interpretación conjunta de dichas disposiciones se establece que, si bien en el proceso penal se tiene por finalidad imponer la sanción penal a la persona sometida al proceso por la comisión de un hecho previsto como delito; sin embargo, por el Principio de la Unidad de la Función Jurisdiccional y el de Economía y Celeridad procesal, no hay impedimento alguno para pronunciarse sobre el tema civil indemnizatorio o reparatorio del daño causado. Por ello, si bien el Código Penal, se detiene a regular sobre la reparación civil, su carácter solidario y otros puntos. En cuanto el contenido del daño, a la luz del informe psicológico de autos, no existía daño psicológico; sin embargo, hay daño moral que se manifiesta por la vergüenza que siente la menor agraviada al recordar el acto experimentado. Además, este daño se manifiesta en la forma de dolor, aflicción y angustia,

por ello se presume, y en ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso María Elena Loayza Tamayo.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza de este daño como el patrimonial a que se ha hecho mención, las mismas deben cuantificarse con criterio de equidad que informa los artículos 1332 y 1984 del Código Civil

DIEZ.-COSTAS DEL PROCESO.

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales. El artículo 497 del Código acotado señala que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; y que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos el acusado Bellido Arango ha ejercitado un derecho constitucional como es la defensa, sin recurrir a maniobras dilatorias ni temerarias; tampoco se ha alegado ni evidenciado algún gasto judicial, por lo que no corresponde fijar costas.

III.-PARTE RESOLUTIVA

Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 394, 395 y 396 del Código Procesal Penal impartiendo **JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA DICHA POTESTAD, LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA CON CRITERIO DE CONCIENCIA, POR UNANIMIDAD DECIDIMOS:**

1.- CONDENAR AL A como autor del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales N.N.G.A. y como tal se le impone **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA** que con el descuento del tiempo de carcelería desde el 14 de setiembre del año 2015 vencerá el 13 de setiembre del año 2020; pena que será cumplida en el Establecimiento Penal designado por el Instituto Nacional Penitenciario de Ayacucho.

2.- FIJAMOS la suma de **CINCO MIL SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** que pagará el sentenciado A a favor de la menor agraviada iniciales N.N.G.A durante la ejecución de la sentencia.

3.- RESOLVEMOS que no corresponde imponer costas en la presente causa.

4.- DISPONEMOS que le sentenciado se someta al Tratamiento Psicológico respectivo conforme ordena la ley para los sentenciados en esta clase de delitos.

5.-MANDAMOS Que, consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia se ELEVE EN CONSULTA a la SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, respecto a la INAPLICACION contenida en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal.-

Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.

S.S.

PACHECO NEYRA (D.D.)

SAUÑE DE LA CRUZ

TURPO COAPAZA

SENTENCIA DE VISTA DE LA SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 31.-

Ayacucho, cinco de abril de 2018.

VISTO Y OIDO: En audiencia pública de apelación de sentencia, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado "A"; ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ayacucho, integrada por los Jueces Superiores, señores JUECES, Presidente de Sala, y el Director de Debates y Ponente) y la juez Srta. Rodríguez.

I.- MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN:

Se trata de la sentencia contenida en la resolución número 26 de fecha veinte de octubre del 2017, que falla condenando a "A", por resultar autor de la comisión del delito contra la Libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de doce años, en agravio de la menor de iniciales N. N. G. A.; se le impone DOCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, se fija por concepto de reparación civil, el pago de doce mil soles.

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL:

2.1 En la audiencia pública de apelación, la defensa técnica del sentenciado "A", ha delimitado su pretensión del modo siguiente:

Descripción del agravio:

"Se declare la NULIDAD de la sentencia condenatoria, por contener errores de derecho y transgredirse la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, existiendo motivación insuficiente".

2.2 Argumentos del recurso:

- Manifiesta que la resolución no ha sido debidamente motivada. Su patrocinado fue condenado; sin haberse demostrado la relevancia de las pruebas e indicios actuados, y que respecto a la imputación fáctica, esto es el acto sexual, no hay discusión.

- No se encuentra de acuerdo con el argumento del *A quo*, respecto al error de tipo, al señalarse que su patrocinado tenía conocimiento de la edad de la agraviada, esto es 13 años, sin embargo no indica por medio de que instrumentos llega a esa conclusión.
- Refiere que su patrocinado pensó que la agraviada tenía 15 años, y que no se ha tenido en cuenta los dictámenes periciales, emitidos por los peritos María Sacca Cangalaya, el antropólogo Máximo Banda Roca y Carmen Geraldin Rodríguez Huanca, quienes en audiencia han establecido que al momento de examinar a la menor agraviada, ella estaba entre los límites de los 14 a 16 años.
- En el caso de la perito María Sacca, indicó de 13 a 15 años, y como promedio el cálculo era de 14 años, es más la perito Geraldin Rodríguez al hacer la evaluación psicológica en una de sus conclusiones señala que no se han llevado a cabo todas las sesiones a fin de determinar si la menor agraviada tiene alguna secuela a razón de estos actos acusados.
- La sentencia hace mención a esos documentos, sin embargo no hace una inferencia lógica que haga concluir que su patrocinado si sabía que la menor agraviada tenía 13 años, como así lo afirma, no habiéndose fundamentado adecuadamente la recurrida, transgrediéndose el art. 139°, inc. 5, respecto a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.
- Su patrocinado era enamorado de la agraviada, y no pudo prever o saber de manera cierta por medio de un documento que ella contaba con 13 años, si no que en base a su apariencia física tuvo acceso carnal, por lo que ha incurrido en error de tipo, él no sabía que su conducta estaba infringiendo la ley, por lo que solicita se declare nula la sentencia y se le absuelva.

2.4 Posición del Ministerio Público:

El representante del Ministerio Público, frente a lo señalado por la defensa técnica del sentenciado Edwar Bellido Arango, ha indicado lo siguiente:

- Es falso que la menor se haya presentado diciendo que tenía quince años, no hay ninguna prueba que corrobore ello, es un enunciado sin sustento.
- Asimismo, indica que no eran enamorados y que el imputado tiene su conviviente y un hijo. Con relación a la apariencia física también es subjetiva, toda vez que la defensa sustenta error de tipo en las pericias del antropólogo Banda Roca, quien dice que la edad de la menor fluctúa entre los 13 a 15 años, la cual fue practicada cuando tenía 13 años, ósea después de los hechos, por lo que está dentro de los márgenes científicos.
- Igualmente el examen médico de la perito María Sacca, concluye que la edad de la menor oscila entre los 12 a 14 años, cuando la menor ya tenía 13 años, por lo que no hay ninguna alteración en su apariencia física.
- Respecto al peritaje de la psicóloga Carmen Huanca, en la sentencia se señala que esta perito concluyó en juicio oral que la menor tiene entre 14 a 15 años, pero el examen es del 14 de setiembre del año 2017, cuando la menor ya tiene más de 15 años, por tanto

los exámenes periciales mencionan que la edad de la agraviada es compatible con su apariencia.

- La menor fue víctima de violación, cuando tenía 12 años y no dio su consentimiento; por todo lo expuesto solicita que se confirme la sentencia apelada.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

§ 1. De la presunción de inocencia

- 3.1 La presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2, inciso 24) literal (e) de la Constitución Política del Estado, constituye un derecho humano fundamental a partir del cual se edifica el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, y por ello no puede ser objeto de limitación o restricción en estados de excepción, siendo su respeto uno de los fines esenciales del Estado. Es una garantía que acompaña a todo individuo desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad². En este sentido, la presunción de inocencia se manifiesta como una exigencia, es decir, como un “juicio previo a toda privación de derechos”, que se relaciona con la garantía del debido proceso, entendida ésta como una de las garantías básicas que otorga a sus ciudadanos el Estado, ya que actúa como directriz que marca el camino a seguir en todo proceso penal, a partir de un sistema de garantías encaminado a la tutela de la inocencia, con lo cual pone límites en la actuación del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*³.
- 3.2 Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ “*El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8º.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla*”. Por ello se afirma que “*el contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden estar fundadas en la certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. El juez a quien le corresponde conocer de la acusación penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios, y bajo ninguna circunstancia debe suponer a priori que el acusado es culpable*”⁵
- 3.3 El Tribunal Constitucional⁶ ha precisado que “La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado”. En este sentido el máximo intérprete, ha indicado que el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia comprende: **a) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; b) que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y c) que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no**

² Corte Constitucional de Colombia. C-774/01. Sentencia de 2001.

³ Vegas, J. *La presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal*. Barcelona, Bosch, 1993, p. 13.

⁴ Caso Cantoral Benavides vs. Perú, f.j. 120

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). *Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas*. p 56.

⁶ STC 1934-2003-HC/TC. F.j. 1

sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción⁷.

- 3.4 En esta línea principista, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, reconoce que la presunción de inocencia se manifiesta como **i) una regla de tratamiento del imputado, ii) una regla del juicio penal y iii) una regla probatoria**. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el imputado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del imputado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que éstas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales.

§ 2. De la prueba

- 3.5 La prueba es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad jurídica de una determinada proposición fáctica que presente relevancia jurídica y, para el caso del Derecho Penal permite, tanto a la parte que sostiene una acusación, acreditar las afirmaciones fácticas que postula como “hechos punibles”; como también a la parte acusada, acreditar la defensa afirmativa o negativa que asume frente a una imputación concreta. En este sentido, la prueba constituye el elemento que permite al juzgador tomar una decisión imparcial y objetiva en cuanto a la causa puesta a su conocimiento; esto, gracias a que su apreciación se nutre de los aportes probatorios de las partes y demás sujetos procesales.
- 3.6 Según la doctrina moderna «La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...); el hecho que es objeto de prueba se presenta como afirmación de una de las partes. De tal manera que el objeto no es el hecho sino la afirmación misma (...). Es evidente, que no se hace referencia al hecho en cuanto ocurrencia de la realidad empírica, sino a enunciados (...) que se refieren a ocurrencias que se supone suceden en el mundo de la realidad empírica (...)»⁸. Por ello, como sostiene TARUFFO⁹, **“lo que se prueba o demuestra en el proceso judicial es la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio”**. Y en este sentido, a decir de FERRER BELTRAN¹⁰, **“la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes”**. Esto significa, que la prueba no es sino el resultado positivo de las inferencias lógicas que se deducen de los medios de prueba.

⁷ Ver: STC 0618-2005-PHC7TC, f.j. 22; STC 10107-2005-PHC/TC.,f.j. 5.

⁸ TALAVERA ELGUERA, P (2009) *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima. Academia de la Magistratura, p. 41.

⁹ TARUFFO, M (2008). *La Prueba*. (Trad. Manríquez L. y Ferrer Beltrán J.) Madrid. Edit. Marcial Pons. P. 19.

¹⁰ FERRER BELTRAN, J. (2007) *La Valoración racional de la Prueba*. Madrid. Edit. Marcial Pons. Madrid, p. 30.

3.7 En materia penal, la prueba positiva¹¹, para ser reputada que acredita la hipótesis de culpabilidad, según **FERRER BELTRAN**¹², requiere que concurren «conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas.
- b) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas de las meras hipótesis *ad hoc*»

3.8 Ahora bien, la prueba, tanto en su dimensión positiva como negativa, en la medida que es un derecho fundamental, su contenido esencial está conformado, entre otros elementos, por la motivación probatoria¹³, la misma que debe estar acorde al estándar constitucional de motivación de los hechos, que no es sino el análisis del contexto de descubrimiento fáctico, a fin de justificar la premisa fáctica a ser determinada. En este sentido, en materia de prueba de hechos, lo que se justifica son los enunciados sobre hechos del pasado [conclusiones o hipótesis]. Por tanto, como sostiene GASCÓN ABELLÁN¹⁴, cuando el enunciado a justificar es una conclusión, la motivación exige en rigor tres cosas: **a) debe exponerse y justificarse el enunciado probatorio singular del que se parte (la premisa menor del silogismo); b) debe exponerse y justificarse la regla universal de la que se parte [ley de la ciencia o norma jurídica; es decir la premisa mayor del silogismo]; c) debe mostrarse que el enunciado probatorio singular constituye una instancia particular del antecedente de la regla universal y que el razonamiento seguido es una inferencia deductiva válida.** En tanto que, si lo que se va a motivar es una hipótesis [entendida como el resultado conjetural de una inferencia inductiva], ésta será considerada como justificada si no ha sido refutada y es confirmada por las pruebas actuadas más que cualquier otra hipótesis. En esta justificación concurren tres elementos: **i) no refutación, es decir que las pruebas actuadas no se hallan en contradicción con ella; ii) confirmación, importa que a la luz de las pruebas la hipótesis puede estimarse probable en grado suficiente y iii) mayor confirmación que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos, hace referencia a la coherencia y racionalidad frente a otras hipótesis que no han sido refutadas y, además, ofrecen también resultado de confirmación**

3.9 Siguiendo la línea doctrinal moderna sobre motivación probatoria y los estándares sobre la materia, el Código Procesal Penal reconoce y establece las reglas y criterios

¹¹ Para TARUFFO, la prueba positiva está dirigida a demostrar el enunciado fáctico respecto a un evento o hecho; en tanto la prueba negativa tiene como finalidad acreditar la aserción que niega tal hecho. Refiere que “la prueba negativa” hace referencia a las pruebas que pretenden demostrar la fundamentación de la negación del hecho a probar [*La Prueba de los Hechos*”. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Editorial Trotta. Primera Edición. Madrid. 2002. Pág. 459-460].

¹² Ibid. p. 147.

¹³ El Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N° 6712-2005/HC/TC, f.j. 15 ha señalado que: “(...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”

¹⁴ GASCÓN ABELLÁN, M (2004) *Los hechos en el derecho*. Editorial Marcial Pons (segunda edición). Madrid, p. 218-223

pacíficamente aceptados sobre la valoración de la prueba. En efecto, así lo prevé en el artículo 158, al señalar que: “**En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados**”.

- 3.10 Desde la perspectiva constitucional, la prueba constituye no solamente una actividad procesal, sino que emerge como un derecho fundamental que garantiza a todo justiciable el derecho a ofrecer medios probatorios, a que los mismos sean admitidos, a que sean actuados y, además, sean valorados. En efecto, en la STC N° 06712-2005/HC/TC, el Tribunal Constitucional, ha señalado que:

«(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado» [el subrayo ha sido agregado].

§ 3. Valoración de la prueba en segunda instancia

- 3.11 Según el artículo 425°.2 “*La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia*” [énfasis agregado]. Sin embargo, la interpretación jurisprudencial ha identificado determinadas excepciones al principio de intermediación, respecto a la valoración por el Tribunal de mérito.
- 3.12 En efecto, en la **Casación N° 05-2007-Huaura**¹⁵ se ha indicado que si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de intermediación y de oralidad, sin embargo, ha señalado que existen “zonas abiertas” accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal. En esta línea interpretativa, en la **Casación N° 03-2007-Huaura**¹⁶, indicó la Corte Suprema que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia.
- 3.13 Posteriormente, en la **Casación N° 385-2013-San Martín**¹⁷, la Corte Suprema señala que, si bien el juzgador *Ad quem* no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, sin embargo, “si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el *Ad quem* está posibilitado a controlar, a través

¹⁵ F.j. séptimo

¹⁶ F. j. undécimo,

¹⁷ F.j.5.16

del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”.

3.14 Finalmente en la **Casación 636-2014-Arequipa**¹⁸, la Corte Suprema, ha indicado, como doctrina jurisprudencial, que la prueba personal sí es susceptible de valoración por el Tribunal de mérito, siempre que la valoración realizada por el Juzgador de instancia infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, además de las garantías exigidas por el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116** – [ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación]–; precisándose que el Juzgador de mérito podrá valorar y/o controlar la prueba personal en aquellas zonas abiertas de su declaración, es decir, “los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia”, además de otorgarle un diferente valor probatorio en la sentencia de vista, situaciones que en ningún modo infringe alguna garantía constitucional. Para tal fin, el Juzgador de **mérito accede a la prueba personal actuada en primera instancia, a través de medios técnicos de grabación u otro mecanismo técnico que reproduzca las actuaciones probatorias del juicio oral**¹⁹; para tal fin, se deberá seguir las reglas establecidas en el artículo 424, numeral 4 del Código Procesal Penal.

§ 4. Del principio constitucional de motivación suficiente

3.15 La motivación de las resoluciones judiciales configura un derecho fundamental de todo justiciable y, como tal, **“importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión**. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”²⁰. De allí que se predique que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”²¹. Por tanto, **“(...) la motivación debida (...) es un derecho fundamental, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva**. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”²².

3.16 Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la motivación **«es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión**”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos

¹⁸ F.j. 2.4.9

¹⁹ Op.cit. f.j. 2.4.10

²⁰ STC.N° 1480-2006-AA/TC f.j. 2

²¹ STC N° 0728-2008-PHC/TC. f.j. 7

²² STC N° 4944-2011-PA/TC. f.j. 16.

a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...). En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso»²³.

3.17 En esta línea dogmática, conviene precisar, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional español, que «el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquella, y, en segundo lugar, una fundamentación en derecho»²⁴.

3.18 En el ámbito de la doctrina constitucional, COLOMER HERNADEZ²⁵ señala que “La exigencia de motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales”. En este sentido, el Tribunal Constitucional²⁶ ha precisado que se afecta el contenido esencial del derecho a la motivación judicial cuando se presentan los siguientes vicios:

a) **Inexistencia de motivación:** Es decir cuando no fluye explicación sustancial alguna por parte del juzgador respecto a la controversia;

b) **La motivación sea aparente:** Esto es, cuando la resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstos no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión²⁷; es decir, se pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que, en el fondo, carecen de correspondencia fáctica o jurídica. En efecto, se presenta como actos jurisdiccionales *prima facie* fundados, pero que, si no nos detenemos en lo que es el caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubriremos que en

²³ Caso Chocrón Vs. Venezuela. F.j. 118.

²⁴ STC de 3 de noviembre de 1987 y reiterada en STC de 25 de abril de 1988, STC 165/1999 de 27 de septiembre, STC de 12 de diciembre de 2005, entre otras.

²⁵ COLOMER HERNÁNDEZ, I. (2003). “La motivación de las sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales”. Tirant lo Blanch, Valencia. Pág. 269.

²⁶ STC 03943-2006-PA/TC, STC 00728-2008-PHC/TC

²⁷ STC 1939-2011-PA/TC, f.j. 26

verdad no tienen fundamento²⁸. Así, bajo una primera observación, se puede advertir razones que supuestamente sustentan la decisión, pero en realidad no se condicen con las circunstancias comprobadas de la causa, de acuerdo al derecho aplicable al caso²⁹. En otros términos, una decisión judicial será aparente cuando está fundada en juicios dogmáticos de modo que impiden conocer cuál es el *íter* del razonamiento, pues son adjetivaciones que pueden revelar un estado anímico, pero no son explicaciones de cómo se llegó a ellos. Por tanto, como sostiene la Sala Suprema de Casación Penal de Colombia³⁰, se está ante una motivación aparente, cuando ésta es falsa o sofística.

c) Falta de motivación interna del razonamiento: Según el Tribunal Constitucional³¹, “se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Al respecto, la motivación interna se manifiesta, como sostiene Bulygin³², de “construir una inferencia o un razonamiento lógicamente válido, entre cuyas premisas figura una norma general y cuya conclusión es la decisión. El fundamento de una decisión es una norma general de la que aquélla es un caso de aplicación. Entre el fundamento (norma general) hay una relación lógica, no causal. Una decisión fundada es aquella que se deduce lógicamente de una norma general (en conjunción con otras proposiciones fácticas y, a veces, también analíticas)”. Por tanto, la motivación interna permite determinar si entre las premisas y la conclusión existe coherencia narrativa y que esta última responda a una derivación lógica de las primeras.

d) Deficiencias en la justificación de las premisas [motivación externa]: significa que el contexto de descubrimiento, es decir el procedimiento por medio del cual se llega a establecer una determinada premisa [que solamente debe partir de lo que se desprende objetivamente de la prueba actuada y nunca de personales puntos de vista o preferencias], requiere de un contexto de justificación; esto es, la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al derecho, del contenido de las PREMISAS que integran el silogismo planteado en la justificación interna o estructura lógica – formal, del razonamiento judicial; por tanto, se refiere a la justificación de la decisión, desde el punto de vista de sus argumentos y comprende la justificación del contenido de la premisa normativa (premisa mayor) y la justificación del contenido de la premisa fáctica (premisa menor)³³. Por tanto, el control de la motivación externa permite identificar la deficiente o insuficiente justificación; es decir, resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial,

²⁸ FERNANDEZ, R.; GUIRARDI, O.; ANDRUET, A. y GHIRARDI, J. (1993) *La Naturaleza del Racionamiento Judicial: El razonamiento débil*. Alveroni Ediciones. Córdoba, p. 117.

²⁹ Ibid, p. 11

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de junio de 2009, proceso N° 30661. M. P. Alfredo Gómez Quintero

³¹ STC 03943-2006-PA/TC, f.j. 4

³² Bulygin E. (1991) *Análisis lógico y Derecho*. CEC Madrid. P. 356

³³ Atienza, M. (2005) *Las Razones del Derecho- Teorías de la Argumentación jurídica*. Segunda Reimpresión, 2005. Universidad Nacional Autónoma de México-UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, pp. 4 y ss.

puesto que obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y no agotar el razonamiento en una argumentación puramente formal³⁴.

- e) **La motivación insuficiente;** esto ocurre cuando se presenta un problema de gradualidad, es decir, el juez cumple con motivar, pero no lo hace con el nivel adecuado o requerido. Es decir, no se cumple ni con el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. No se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, sino que la insuficiencia resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos, resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. En efecto, de modo contrario, se sostiene que la decisión judicial será suficiente cuando contenga los elementos necesarios de validez que justifiquen el mínimo de razonamiento exigible para que la resolución judicial sea conforme a las funciones propias de la exigencia constitucional y legalmente garantizada de motivación³⁵. En este sentido, conviene precisar que la suficiencia de la motivación de la decisión judicial, en tanto concepto jurídico indeterminado, no debe ser apreciada apriorísticamente o en abstracto, sino a la luz de las características del cada particular. Así pues, **la suficiencia se mide por la adquisición del conocimiento por las partes de la ratio decidendi.** La suficiencia no se identifica, en consecuencia, con una motivación exhaustiva que dé respuesta a todas las alegaciones argumentativas esgrimidas en el proceso, así sean impertinentes o irrelevantes para la decisión asumida. De igual modo tampoco excluye la posible economía de razonamientos ni que éstos sean escuetos.
- f) **La motivación sustancialmente incongruente:** supone un problema de desviación, o de manifiesta modificación o alteración del debate procesal, a lo que se denomina incongruencia activa; es decir, exige que el juez, al momento de decidir la pretensión puesta en su conocimiento, no omita, altere o se exceda en la definición de las peticiones incoadas; puesto que, el derecho a la debida motivación obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas

§ 5. De la nulidad procesal.

- 3.19 La nulidad procesal se sustenta en diversos principios que nutren y dotan de contenido normativo. En efecto, la nulidad se rige por el **Principio de especificidad o legalidad**, recogido en el artículo 149 del Código Procesal Penal que señala expresamente que: *“La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley. En virtud del principio de especificidad o taxatividad, no hay nulidad sin ley específica que la establezca”*; esto quiere decir que, para declarar una nulidad procesal, el Juez ha de estar autorizado expresamente por un texto legal, que contemple la causal de invalidez del acto.

³⁴ STC 2131-2008-PA/TC, f.j. 14

³⁵ ALLISTE SANTOS, T (2001). *La Motivación de las Resoluciones judiciales*. Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, p. 164

- 3.20 Otro principio es **el de finalidad**, cuyo sustrato jurídico indica que un acto procesal será nulo cuando no ha cumplido con su propósito específico, y en sentido contrario no procederá la sanción de nulidad si el acto procesal, aunque defectuosamente realizado, cumplió su finalidad. Sin embargo, la nulidad para ser declarada requiere, además, que el perjuicio sea trascendente y efectivo, conforme al contenido normativo del denominado **principio de trascendencia**; puesto que la mera desviación de las formas no puede conducir a la declaración de nulidad, por ello habrá que tener presente que no hay nulidad sin daño o perjuicio. En esta línea, no se admite la nulidad por la nulidad, sino que al momento de determinarla habrá que tener presente el perjuicio real que ocasiona al justiciable el alejamiento de las formas prescritas, toda vez que las formas no han sido establecidas para satisfacer "pruritos formales"³⁶.
- 3.21 Ahora bien, otro principio a tener en cuenta es el de **convalidación**; es decir, pese a que se ha producido un vicio o afectación, la parte perjudicada ratifica el acto viciado expresa o tácitamente. Este principio, tiene íntima relación con el de preclusión, que tiene lugar cuando los justiciables no ejercen en forma oportuna o legal los recursos previstos por la ley; por eso se predica que, así como los procesos deben sustanciarse en forma ordenada, también las partes deben exponer sus reclamaciones dentro el tiempo y en la forma debida, esto por un elemental sentido de seguridad jurídica. Finalmente, tenemos **el principio de protección**, el cual nos indica que quien ha generado o provocado el vicio procesal, no puede invocarlo en su favor. En consecuencia, la legitimación para reclamar la nulidad estará otorgada por el interés, que se traduce en el perjuicio efectivamente sufrido, por quien solicita la declaratoria de nulidad.
- 3.22 Por lo expuesto, **la nulidad de un acto procesal debe constituir la sanción excepcional, que se declara únicamente cuando el acto viciado acarrió un perjuicio cierto e irreparable que no puede ser reparado sino retrotrayendo el proceso al estado en que se produjo la infracción.**

§ 6. Las imputaciones fácticas y jurídicas:

3.23 La imputación fáctica:

"2.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES. Previo a la consumación del ilícito penal, el imputado aprovechando que los progenitores de la menor agraviada se encontraban fuera de esta ciudad, en la localidad de Andahuaylas, efectuando su negocio de venta de frutas y como quiera sus padres aún tenían al mes de febrero del año dos mil quince, con una combi en la Ruta 10, el cual lo conducía su conductor David Labio Galindo; cada vez, que este guardaba la combi en la casa de la menor agraviada se encontraba con su empleada del hogar Vanesa Ccorahua Villanueva, con quien aparentemente mantenía una relación amorosa, es en dichas circunstancias que "Mamón" le acompañaba al conductor antes mencionado y la empleada le decía a la menor de iniciales N.N.GA. (12), que *"no sea tímida y que converse con Mamón y que su galán le esperaba"* y posteriormente, en una oportunidad en circunstancias que la menor agraviada durante la noche se encontraba echada en la cama de la habitación de su madre viendo televisión el denunciado se echó encima de la menor agraviada y le comenzó a realizar

³⁶ COUTURE, E. (2002). *Fundamentos de Derecho procesal civil*. 4ta. Edición., B de F, Montevideo. p. 316.

tocamientos en su vagina habiendo tenido un forcejeo con la menor, hecho que habría cometido en circunstancias que sus padres Clotilde Alcarraz Tineo, Alfredo Gómez Tipe y su hermano Mike Anthony Gómez Alcarraz, se encontraban en la ciudad de Andahuaylas por motivos de negocio.

2.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES. La menor agraviada N.N.G.A. (12), en su declaración de fecha veintisiete de julio del dos mil quince, narró que desde hace tres meses aproximadamente, hasta hace tres semanas aproximadamente, no recordando la fecha exacta, durante la noche y en el cuarto de su madre, la persona de "Mamón" (a quien conoce desde hace cuatro años aproximadamente quien era cobrador de su padre en la ruta 10), la ha violado sexualmente por el ano, hasta en siete oportunidades, amenazándola de muerte si en caso contaba los hechos a su padre, hecho que sucedió en circunstancias que sus progenitores se encontraban de viaje en la ciudad de Andahuaylas.

2.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES. Con fecha veintisiete de julio del dos mil quince, doña Clotilde Alcarraz Tineo, acompañada de su menor hija de iniciales N.N.G.A. (12), se apersonó a la DEPINCRI - Ayacucho, con la finalidad de efectuar su denuncia contra la persona de apelativo "Mamón", por el presunto delito de Violación Sexual, en agravio de su hija de iniciales N.N.G.A. (12). Es así, durante la investigación preliminar, se ha podido identificar a la persona de "MAMÓN", conforme se tiene del Acta de reconocimiento fotográfico de ficha Reniec, efectuado con cinco fichas fotografías de fichas Reniec, enumeradas en números del 01 al 05, por parte de la menor agraviada, habiendo ésta identificado a la persona de la fotografía número cuatro a la persona de MAMÓN, ficha que corresponde a la persona de "A", por lo cual se solicitó su detención preliminar al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga; quien fue capturado y en su declaración se ha sometido a la confesión sincera, aceptando haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada N.N.G.A. (12), en dos oportunidades por vía vaginal y anal, ello en el baño y en una habitación de la casa de la menor agraviada; narrando que la primera vez fue a horas 22:00 horas aproximadamente, de los primeros días del mes de junio del año dos mil quince, el cual lo realizó en el baño de la casa de la menor agraviada efectuándolo por vía anal hasta por dos minutos, con el consentimiento de la menor agraviada; la segunda vez fue después de una semana a las 03:00 horas aproximadamente en el cuarto de la casa de la agraviada, también con el consentimiento de la menor; además mencionó que tenía conocimiento que la menor de edad tenía menos de catorce años".

3.24 La imputación jurídica:

La fiscalía ha postulado contra el acusado, la comisión del delito contra la Libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de doce años, ilícito penal previsto y penado en el artículo 173°, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales N. N. G. A.

§ 7. El ámbito recursal: Limitación y congruencia:

3.25 Según el principio de limitación³⁷, el recurso de apelación, previsto en el artículo 409.1° del Código Procesal Penal, confiere al Tribunal, competencia para resolver sólo el extremo o materia impugnada. Esto significa que el Tribunal no puede fundamentar su decisión en temas que no han sido materia de contradicción

³⁷ Según el Tribunal Constitucional [EXP. N.º 05975-2008-PHC/TC. F.j 5], "El **principio de limitación**, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculcado mas allá de los términos de la impugnación.

oportuna ni alegados por los sujetos procesales, puesto que hacer lo contrario, se estaría violando el derecho de defensa de las partes y el principio de seguridad jurídica.

- 3.26 Por tanto, según la interpretación de la Corte Suprema³⁸, la competencia del **Tribunal de alzada, se circunscribe a resolver los agravios sustentados en la audiencia de apelación y, que, además, deben estar contenidos en el recurso impugnatorio interpuesto en el plazo legal, mas no a los efectuados con posterioridad; mucho menos, evaluar una prueba no invocada**; pues, de ocurrir ello, por un lado, se vulnera el principio de congruencia recursal y, por otro, se afecta el derecho a la defensa de la contraparte. En buena cuenta, el Tribunal tiene el deber de garantizar la efectividad del principio de seguridad jurídica en el desarrollo del procedimiento recursal.
- 3.27 No obstante ello, el Tribunal se encuentra habilitado para declarar la nulidad de oficio cuando advierta vicios procesales trascendentes y que, además, afecten el contenido esencial de una garantía jurisdiccional que trascienda la facultad dispositiva de algún derecho fundamental o bien constitucional. En cuyo caso, el Tribunal debe explicitar el principio que requiere promoción; es decir, precisar el fin que persigue la medida adoptada³⁹. En otras palabras, la facultad nulificante del Juez *Ad quem*, importa la observancia del principio de proporcionalidad que, en palabras de Aharon Barak⁴⁰, viene a estar constituido por cuatro componentes, a saber: **i)** el fin adecuado, **ii)** la conexión racional, **iii)** los medios necesarios, y **IV)** la relación adecuada entre el beneficio ganado con la realización del fin adecuado y la vulneración causada al derecho fundamental o bien constitucional intervenido.

§. 8 Análisis de los agravios concretos

- 3.28 Expuestas las premisas jurídicas, relevantes para la solución del caso, este colegiado procede al análisis de la controversia en sede recursal. En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión, en primer lugar, corresponde identificar los contenidos pertinentes o relevantes de los agravios; esto es, la crítica, concreta, precisa y razonada que contiene el recurso de apelación. En segundo lugar, se identifica el razonamiento jurisdiccional concreto que estaría causando gravamen o perjuicio al impugnante, siguiendo el argumento recursal. Finalmente, se analiza el razonamiento puesto en cuestión, a fin de determinar si los vicios procesales se han producido o no; y, en la eventualidad de su constatación, se procede a la determinación de la trascendencia de la infracción procesal.
- 3.29 En la Audiencia Pública de apelación de sentencia, La defensa técnica del imputado EDWAR BELLIDO ARANGO ha denunciado, en concreto, los siguientes agravios:
- Manifiesta que la resolución no ha sido debidamente motivada. Su patrocinado fue condenado; sin haberse demostrado la relevancia de las pruebas e indicios actuados.

³⁸ Casación 413-2014-LAMBAYEQUE (f.j. trigésimo quinto)

³⁹ Ávila, H. (2011) *Teoría de los Principios*. Madrid. Marcial Pons. Pág. 148.

⁴⁰ Barak A. (2017) *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*. (Trad. Gonzalo Villa Rosas). Lima. Palestra Editores. Pág. 319.

- No se encuentra de acuerdo con el argumento del *A quo*, respecto al error de tipo, al señalarse que su patrocinado tenía conocimiento de la edad de la agraviada, esto es 13 años, sin embargo no indica por medio de que instrumentos llega a esa conclusión.
- No se ha tenido en cuenta los dictámenes periciales, emitidos por los peritos María Sacca Cangalaya, el antropólogo Máximo Banda Roca y Carmen Geraldin Rodríguez Huanca, quienes en audiencia han establecido que al momento de examinar a la menor agraviada, ella estaba entre los límites de los 14 a 16 años.
- La sentencia hace mención a esos documentos, sin embargo no hace una inferencia lógica que haga concluir que su patrocinado sí sabía que la menor agraviada tenía 13 años, transgrediéndose la motivación escrita de las resoluciones.
- Su patrocinado era enamorado de la agraviada, y no pudo prever que contaba con 13 años, si no que en base a su apariencia física tuvo acceso carnal, por lo que ha incurrido en error de tipo, él no sabía que su conducta estaba infringiendo la ley.

3.30 Respecto al primer agravio postulado, la defensa técnica del recurrente sostiene que su patrocinado no tenía conocimiento de la verdadera edad de la menor agraviada, y que en la sentencia recurrida, el *A quo* ha considerado que sí tenía conocimiento en base a la declaración de la propia agraviada; conforme se puede prever en el fundamento **VII. Valoración de los elementos de prueba y resultado probatorio, específicamente numeral 7.5**, que a la letra dice:

“1) **EXAMEN DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES N.N.G.A.**; quien dijo que conoce a la persona de “Mamón”, porque trabajaba para su papá de cobrador, en ese entonces contaba con ocho años de edad; el conocido como “Mamon”, se llama Edwar Bellido Arango, quien le violó cuando tenía doce años en su casa, en siete oportunidades, de las cuales tres veces por la vagina y cuatro veces por el ano; (...)”

3.31 Con relación al segundo agravio, la defensa técnica del sentenciado cuestiona los dictámenes periciales, emitidos por los peritos María Sacca Cangalaya, Máximo Banda Roca y Carmen Geraldin Rodríguez Huanca; sin embargo, el impugnante no solicitó en la audiencia de apelación la audición o lectura de la correspondiente prueba personal producida en el juicio, a fin de ser sometidos al contradictorio para verificar si su contenido manifiesta trascendencia procesal que justifique una eventual declaratoria de nulidad de la sentencia. Por tanto, a falta de diligencia de la parte recurrente, el Tribunal no puede verificar el agravio alegado y, por ende, corresponde ser desestimado.

3.32 Respecto al agravio postulado, en el sentido de que el *A quo* no ha aplicado la figura del ‘error de tipo’, el impugnante en la audiencia de apelación de sentencia se ha limitado a enunciarlo sin realizar mayor construcción argumentativa que persuada al Tribunal que, en efecto, se ha producido un vicio procesal, capaz de conllevar a la declaratoria de invalidez de la sentencia. Así pues, no ha referido que en el desarrollo del juicio oral, tal argumento de defensa positiva haya sido incorporado para que se le exima de responsabilidad penal. Por tanto, siendo así, este agravio también corresponde ser desestimado.

3.33 En consecuencia, estando a que los agravios denunciados carecen de fundabilidad, tal como se ha argumentado precedentemente, el recurso deviene en infundado y, por ende, la sentencia recurrida debe ser confirmada.

IV. DECISIÓN:

Los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ayacucho, **RESOLVEMOS:**

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado **EDWAR BELLIDO ARANGO**.
2. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número 26 de fecha veinte de octubre del 2017, que falla condenando a “A”, por resultar autor de la comisión del delito contra la Libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de doce años, en agravio de la menor de iniciales N. N. G. A.; se le impone DOCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva. Asimismo, se fija por concepto de reparación civil, el pago de doce mil soles
3. **NOTIFIQUE** en audiencia pública y **DEVUÉLVASE** el cuaderno al Juzgado de origen.
4. S.S.

CHURAMPI GARIBALDI.-

BECERRA SUAREZ.-

MAGALLANES RODRIGUEZ.-

Anexo 2. Cuadro de rangos.

Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.

Cuadro N° 1 Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la evidencia empírica | Lista de parámetros | calificación |
|---|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (Cuando en el texto no se cumple) |

Cuadro N° 2 Calificación de la manera de la aplicación en el cumplimiento de los parámetros.

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación |
|--|----------------------------|---------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy Alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy Baja |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica:
Nunca

Cuadro N° 3 Calificación de la manera de la aplicación en las sub dimensiones

| Dimensión | Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación |
|--------------------|--|----------------------------|---------------------|
| Dimensión 1 | No cumple con los requisitos de forma | 1 | [1-2] |
| | No cumple con los requisitos de fondo | 1 | |
| | Si cumple en parte con los requisitos de forma | 3 | [5-6] |

| | | |
|--|---|---------|
| Sí cumple en parte con los requisitos de fondo | 3 | [9-10] |
| Si cumple con los requisitos de forma | 5 | |
| Sí cumple con los requisitos de fondo | 5 | |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente informe.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica:
Nunca

Cuadro N° 4: Calificación aplicable a las variables

| Variable de Estudio | Dimensiones de la Variable | Sub dimensiones de la Variable | Calificación de las Sub Dimensiones | | | | | Calificación de las Dimensiones | Determinación de la Variable: Caracterización del Proceso | | | | | | | |
|------------------------------------|--|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|-----------|---------------------------------|---|----------|---------|---------|----------|--|--|--|
| | | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | (1-12) | (13-24) | (25-36) | (37-48) | (49-60) | | | |
| CARACTERIZACION DEL PROCESO | DENUNCIA | Requisitos de Forma | | | | | x | 9 | (9-10) | Muy Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | (7-8) | Alta | | | | | | |
| | | Requisitos de Fondo | | | | x | | | (5-6) | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | (3-4) | Baja | | | | | | |
| | REQUIRIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA | Requisitos de Forma | | | x | | | 8 | (9-10) | Muy Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | (7-8) | Alta | | | | | | |
| | | Requisitos de Fondo | | | | | x | | (5-6) | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | (3-4) | Baja | | | | | | |
| | INVESTIGACION PREPARATORIA | Saneamiento Procesal | | | | | x | 9 | (9-10) | Muy Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | (7-8) | Alta | | | | | | |
| | | Etapa intermedia | | | | | | | (5-6) | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | (3-4) | Baja | | | | | | |
| | JUICIO ORAL | | | | | x | | 9 | (1-2) | Muy Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | (9-10) | Muy Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | (7-8) | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | (5-6) | Mediana | | | | | | |
| SENTENCIA | Requisitos Formales | | | | | x | 10 | (9-10) | Muy Alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | (7-8) | Alta | | | | | | | |
| | Requisitos Materiales | | | | | x | | (5-6) | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | | | (3-4) | Baja | | | | | | | |
| | | Requisitos de Apelación | | | | | X | (1-2) | Muy Baja | | | | | | | |
| | | | | | | | | (9-10) | Muy Alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | (7-8) | Alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | (5-6) | Mediana | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------------------------|----------------------------------|--|--|----------|--|--|----------|-----------|----------|--|--|--|--|--|----------|
| | APELACION | Requisitos de Procedencia | | | X | | | 8 | (3-4) | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | (1-2) | Muy Baja | | | | | | |
| | SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | Requisitos Formales | | | | | | X | 10 | (9-10) | | | | | | Muy Alta |
| | | Requisitos Materiales | | | | | | X | | (7-8) | | | | | | Alta |
| | | | | | | | | | | (5-6) | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | (3-4) | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | (1-2) | Muy Baja | | | | | | | |

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable, las dimensiones identificadas, son:

Denuncia (Requisitos de forma y requisitos de fondo)

Investigación Preliminar (Diligencias preliminares y formalización de la Investigación preparatoria)

Etapa Intermedia (Audiencia de control de acusación)

Etapa de Juzgamiento (Periodo Inicial - Periodo probatorio)

Sentencia (Requisito Formal – Requisito Sustancial)

Apelación (Apelación)

Sentencia de Segunda Instancia (Sentencia confirmatoria)

- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la caracterización del proceso.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de la caracterización del proceso, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

[1-12] = Cada indicador se multiplica por 1 = Muy Bajo

[13-24] = Cada indicador se multiplica por 2 = Bajo

[25-36] = Cada indicador se multiplica por 3 = Mediano

[37-48] = Cada indicador se multiplica por 4 = Alto

[49-60] = Cada indicador se multiplica por 5 = Muy Alto

Nota: Esta información se evidencia en las cinco últimas columnas del Cuadro

Anexo 3. Compromiso ético.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* : La autora del presente trabajo de investigación titulado: Características del proceso judicial sobre delito de Violación Sexual a menor de edad, del expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04 del distrito Judicial de Ayacucho – Lima, 2020; declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*La Administración de Justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue el Proceso Judicial del expediente judicial N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 15 de diciembre del 2020.

Rodriguez Hinojosa, Valeriano

DNI N° 44918069